



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00019-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2015-00019-00

ACCIONANTE: LILIA YANNET GALLOR GUARÍN

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Continuando con el curso de la acción, se observa que ante el requerimiento efectuado a la entidad accionada por auto del pasado 25 de septiembre¹, el Director (E) de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores allegó a folio 204 el Oficio No. S-GITAP-19-044670 del 18 de octubre de 2019, informando que consultado el sistema de información SIAD del citado Ministerio y los archivos de gestión de la Dirección de Talento Humano, no se encontró expediente alguno en relación a la señora RUTH GÓMEZ JOYA.

En tal sentido, y dada la importancia de obtener la información pertinente para continuar con el trámite en curso, se procederá por la Secretaría del Juzgado, a oficiar nuevamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, a través de la dependencia que corresponda, allegue con destino al expediente de la referencia, certificado en el que indique si actualmente RUTH GÓMEZ JOYA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 63.308.217, se encuentra desempeñando el cargo de AUXILIAR DE MISIÓN DIPLOMÁTICA, CÓDIGO 4850, GRADO 26, DE LA PLANTA DE PERSONAL DEL DESPACHO DE LOS JEFES DE MISIONES DIPLOMÁTICAS Y OFICINAS CONSULARES, ADSCRITO AL CONSULADO GENERAL CENTRAL DE COLOMBIA EN NUEVA YORK, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, cargo en el que fue nombrada por la Ministra de Relaciones Exteriores María Ángela Holguín Cuéllar, según Resolución No. 4385 del 24 de junio de 2014, de ser afirmativo, para que señale el correo electrónico, números de contacto telefónico o dirección de domicilio, con el propósito de llevar a cabo la respectiva notificación; o en su defecto, en caso que la citada señora ya no labore con dicho Ministerio, para que suministre certificación informando los datos anteriormente

¹ Folios 197 y 198

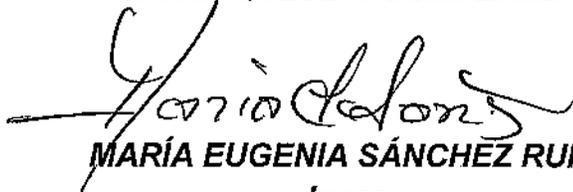


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA,
Expediente No.: 11001-33-35-010-2015-00019-00

expuestos, con el nombre completo y número de identificación de la persona que actualmente ocupa el referido cargo.

Una vez allegada la documental requerida, ingrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 63 notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



Bogotá D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2015-00464-00

DEMANDANTE: MELBA ESTEVES

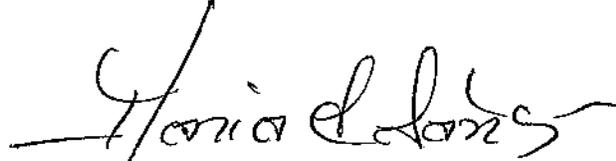
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en providencia de 23 de agosto de 2019¹ a través de la cual REVOCÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 16 de julio de 2018², que accedió a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

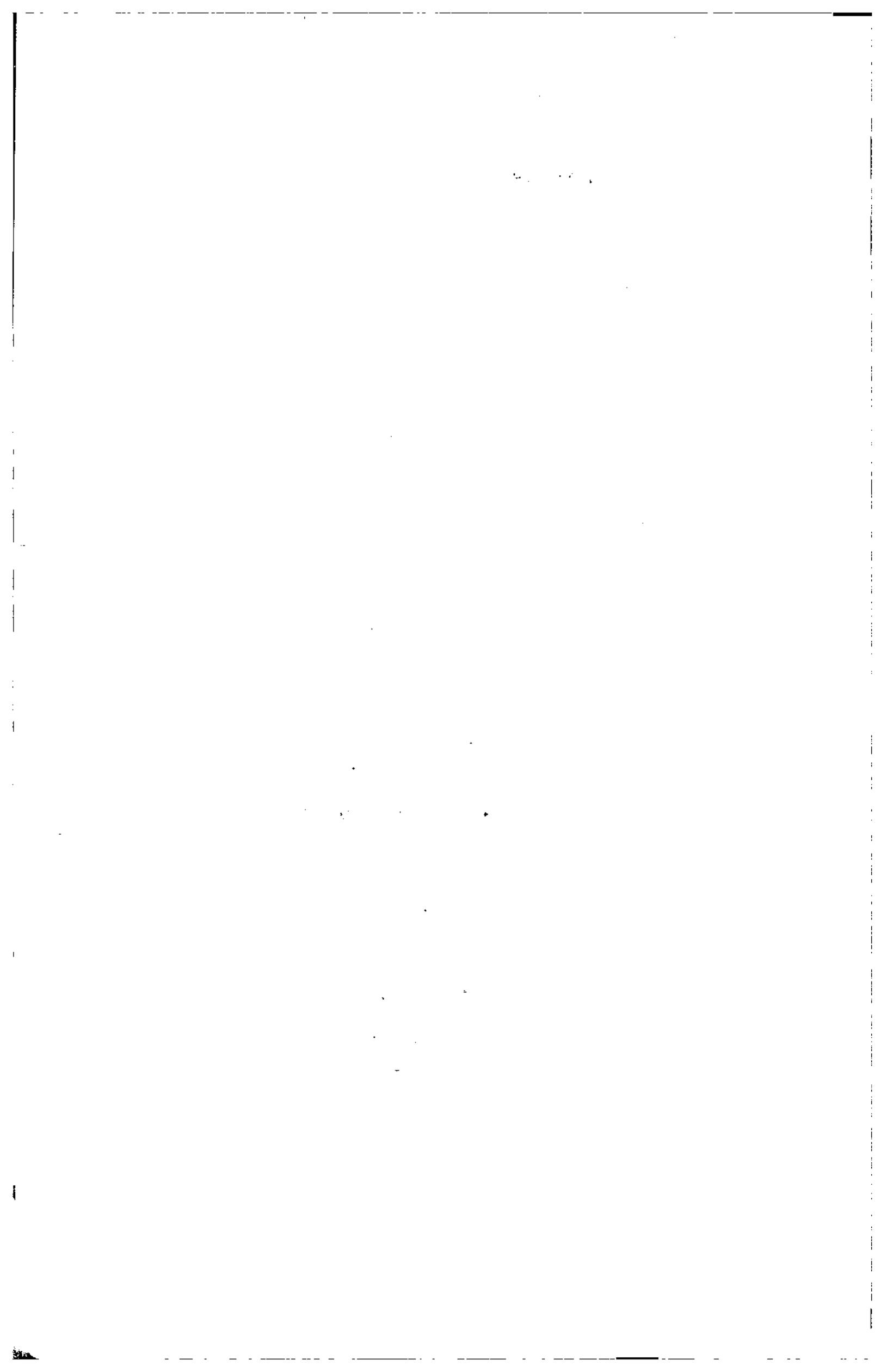
N° CS DE HOY 12 NOV. 2019
A LAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARÍA



¹ Folios 143 a 152.

² Folios 94 a 98 y vuelto del mismo.





Bogotá D.C.,

08 NOV 2019

REFERENCIA:
RADICACIÓN: 25000-23-25-000-2015-00876-00
DEMANDANTE: FERNANDO PLATA TAMAYO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de 11 de julio de 2019¹ a través de la cual confirmó lo resuelto por este Despacho en auto del día 28 de febrero de 2019², que negó la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la entidad demandada.

Ahora bien, vencido el término de traslado de las excepciones, como lo establece el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma norma.

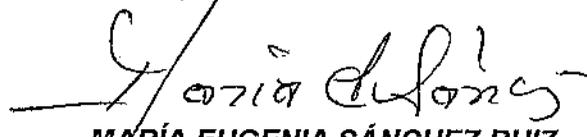
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **dos (02) de marzo de 2020**, a las **doce de la mañana (12:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43 – 91 cuarto piso, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°  DE HOY 12 NOV. 2019 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Folios 143 a 149 vuelto.

² Folios 133 y 134 vuelto.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00216-00

08 NOV 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00216-00
ACCIONANTE: CLARA CECILIA RUÍZ RUÍZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A folio 102 del expediente obra memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando corregir el número de radicado del proceso consignado en la sentencia del 10 de agosto de 2018¹, proferida por este Juzgado en el proceso de la referencia.

Procede el despacho a hacer las siguientes precisiones

En cuanto a la aclaración de la sentencia, el artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente proceso, a la letra transcribe:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, como ya fue mencionado en precedencia, la apoderada judicial de la parte actora con su escrito solicita sea corregido el número de radicado del proceso consignado en la sentencia del 10 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que de manera errónea se anotó 11001-33-35-010-2015-00216 siendo lo correcto 11001-33-35-010-2016-00216.

Conforme a lo anterior, una vez revisada el Acta Individual de Reparto visible a folio 26 del expediente, se pudo determinar que el número de radicación del proceso corresponde al 110013335010-2016-00216, de tal manera que para todos los efectos se entenderá que dicho número es el que corresponde al caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el número de radicado de la sentencia proferida el 10 de agosto de 2018 el cual quedará así: 110013335010-2016-00216

¹ Folios 94 a 98 del expediente.



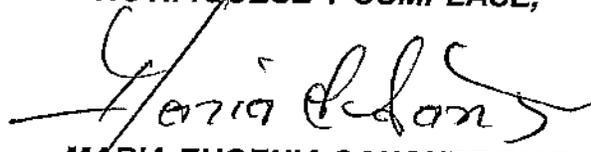
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00216-00

SEGUNDO: Por Secretaría comuníquese por estado electrónico de esta decisión a las partes procesales.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia por secretaría del Despacho expídase copia autentica del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA SANCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N. <u>65</u> De Hoy <u>12 NOV. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00324-00

Bogotá D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00324-00

ACCIONANTE: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES

ACCIONADO: MARÍA DEL CARMEN AGUILAR JIMÉNEZ

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 30 de enero de 2017¹, se dispuso la admisión de la demanda de la referencia, ordenando notificar personalmente a MARÍA DEL CARMEN AGUILAR JIMÉNEZ, para lo cual, se procedió de la siguiente manera:

1. Con Oficio No. JA10-17-S-00323 se envió copia de la demanda y sus anexos a la Carrera 7 No. 8 - 68 oficina de protocolo², con el fin de surtir la notificación personal del auto admisorio a MARÍA DEL CARMEN AGUILAR JIMÉNEZ, la cual fue devuelta con informe del notificador, señalando "El patrullero Edgar Bernal informa que no se puede ingresar al congreso y que para eso procedimientos se requiere cita, no accedieron a otorgar citas"³.

2. Mediante escrito del 23 de junio de 2017⁴, el apoderado de la entidad demandante solicitó que se ordenara notificar a la demandada en la Calle 15 No. 4-10 de la ciudad de Bogotá, o a través del correo electrónico madremonite30@hotmail.com, trámite que fue realizado mediante Oficio JA10-17-S-00549⁵, siendo nuevamente devuelto con informe del notificador, manifestando "la dirección aportada no se ubicó ya que de la av calle 13, pasa a la 16 con carrera 4"⁶.

3. A través de auto del 5 de abril de 2019⁷, se requirió a la entidad demandante para que allegara al plenario dirección física o electrónica así como el número telefónico de María del Carmen Aguilar Jiménez, quien dio respuesta a lo requerido manifestando que desconoce la dirección actual de la demandada y, en tal sentido, solicitó que se ordenara el emplazamiento a la demandada.

4. Con proveído del 9 de octubre de 2019, y conforme al escrito presentado por la entidad demandante el 23 de junio de 2017⁸, se requirió a la parte demandada a través del correo electrónico madremonite30@hotmail.com, con el fin de que aportara dirección física de notificación, o que autorizara a este Juzgado a realizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda por ese medio, sin que la misma realizara manifestación alguna.

Expuesto lo anterior, encuentra el Despacho necesario hacer las siguientes precisiones:

¹ Folios 107 y 108 del expediente.

² Folio 159 del expediente.

³ Folio 160 del expediente.

⁴ Folios 163 y 164 del expediente.

⁵ Folio 165 del expediente

⁶ Folio 166 del expediente.

⁷ Folio 200 y vuelto del mismo, del expediente.

⁸ Folios 163 y 164 del expediente.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2016-00324-00

El artículo 291 del Código General del Proceso establece la práctica de la notificación personal así:

“Artículo 291: práctica de la notificación personal:

(...)

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”(Subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 108 de la referida norma regula el procedimiento que se debe adelantar para surtir la notificación por emplazamiento de la siguiente manera:

“Artículo 108. Emplazamiento. Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO PRIMERO. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento.”



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2016-00324-00

Así las cosas, y teniendo en cuenta las diferentes actuaciones realizadas con el fin de lograr la notificación personal de María del Carmen Aguilar Jiménez sin que la misma fuera posible, además, que la entidad demandante solicitó que se ordenara el emplazamiento de la señora en comento manifestando que desconoce su dirección actual de notificaciones; de las normas en cita, esta Agencia Judicial colige que se cumplen los requisitos para acceder a dicha petición, para lo cual se deberá dar cabal cumplimiento a lo establecido en artículo 108 del C. G. del P., así:

1. El emplazamiento se realizará con inclusión del nombre completo de la demandada, las partes del proceso, indicando este despacho como Juzgado de conocimiento.
2. La publicación se realizara en un medio de amplia circulación nacional, si es escrito deberá hacerse el día domingo, una vez cumplido esto se allegara prueba que lo acredite.
3. Cumplido lo anterior la parte interesada, deberá remitir copia al Registro Nacional de Personas Emplazadas; lo que deberá acreditar ante este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar emplazar a **MARÍA DEL CARMEN AGUILAR JIMÉNEZ** conforme con lo dispuesto en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: La apoderada de la **NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA – CÁMARA DE REPRESENTANTES**, procederá en la forma indicada en la parte considerativa de esta providencia.

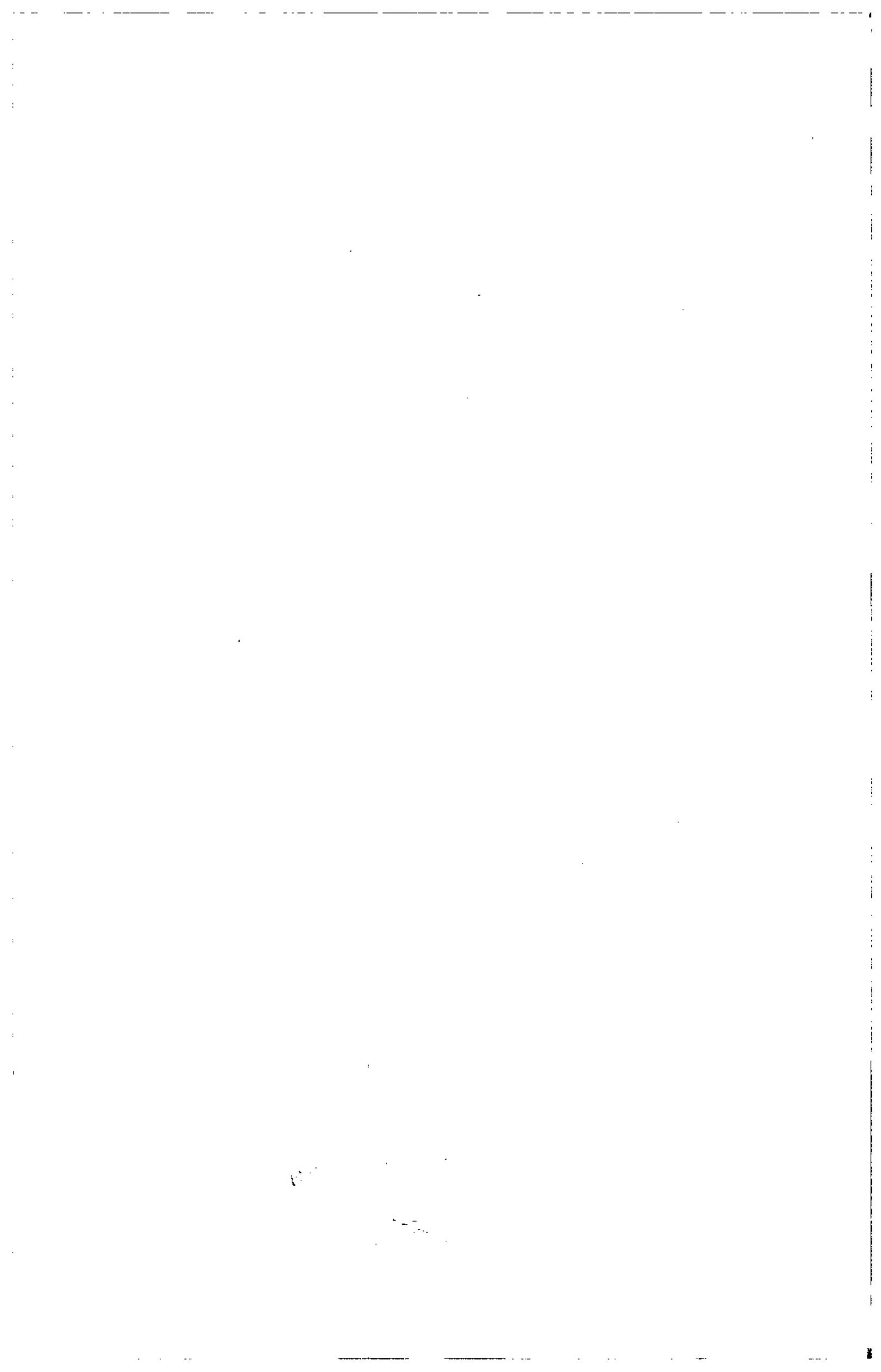
TERCERO: Permanezca el expediente en secretaria hasta que se acredite cumplido el emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Joff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>60</u> DE HOY <u>12 NOV. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2016-0470

Bogotá D.C., 08 NOV 2019.

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2016-00470-00

DEMANDANTE: CLARA OFELIA BORGES PULIDO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y DE CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La apoderada de la parte actora por medio de memorial radicado con fecha 31 de octubre de 2019 y que es visible a folio 99 del expediente, desiste del recurso de apelación interpuesto en audiencia inicial celebrada el 30 de octubre del año que cursa, en contra del auto que decidió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa frente a la pretensión de reconocimiento y pago de indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Señala la apoderada que comparte la decisión adoptada por este Despacho, pues no se realizó en debida forma el agotamiento en vía administrativa respecto de la referida pretensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 316 del Código General del Proceso norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2016-0470

han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*
(Negrilla fuera de texto).

Con fundamento en la norma en cita y teniendo en cuenta que no se ha dado trámite al recurso de apelación interpuesto y concedido en audiencia de 30 de octubre de la presente anualidad, procederá el Despacho a aceptar el desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora; sin condena en costas en aplicación del numeral 2 del inciso 4 de la norma trascrita.

Así las cosas, se entiende culminada la etapa de decisión de excepciones previas señalada en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en firme las decisiones que al respecto se hayan adoptado.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: *Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada de la parte actora respecto del recurso de apelación presentado en audiencia inicial celebrada el 30 de octubre del año que cursa, en contra del auto que decidió declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa frente a la pretensión de reconocimiento y*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2016-0470

pago de indemnización moratoria establecida en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: Dar por termina la etapa señalada en el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y en firme las decisiones que en ella se hayan adoptado.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Fijar como fecha de reanudación de audiencia inicial el día **18 de noviembre de 2019 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 55 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 NOV 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

L.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2016-0470



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 25000-23-25-000-2016-00478-00

Bogotá D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:
RADICACIÓN: 25000-23-25-000-2016-00478-00
DEMANDANTE: MARÍA ROSALBINA PUERTO DE CAMARGO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “D”, en providencia de 24 de julio de 2019¹ a través de la cual confirmó lo resuelto por este Despacho en auto del día 28 de febrero de 2019², que negó la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la entidad demandada.

Ahora bien, vencido el término de traslado de las excepciones, como lo establece el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, se procederá a convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma norma.

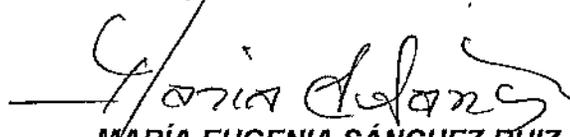
En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial consagrada en el artículo 372 del Código General del Proceso, el día **dos (02) de marzo de 2020**, a las **once de la mañana (11:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Carrera 57 No 43 – 91 cuarto piso, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencia.

Se les advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 372 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N.º CS DE HOY 12 NOV. 2019 A LAS 8:00 p.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Folios 168 a 170 vuelto.

² Folios 142 y 143 vuelto.

1791

1792

1793



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00089-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00089-00

DEMANDANTE: FLOR MARINA VARGAS VELÁSQUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

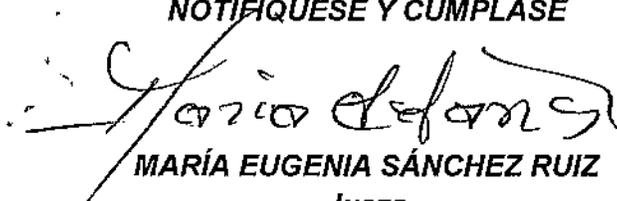
En providencia del pasado 4 de octubre, el Despacho en la audiencia inicial al desarrollar la etapa de excepciones, decretó prueba de oficio a efectos de verificar la eventual configuración de la excepción de cosa juzgada, solicitándole a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos en calidad de préstamo, el expediente No. 11001-33-31-030-2007-00318-00 que cursó en el Juzgado Treinta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual fue aportado al proceso de la referencia.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

FIJAR como fecha y hora para dar continuación a la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2019**, a las **CUATRO DE LA TARDE (04:00 p.m.)**, en las instalaciones del Juzgado ubicado en la Carrera 57 No. 43 - 91, donde de ser necesario se hará el desplazamiento a una de las salas de audiencias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

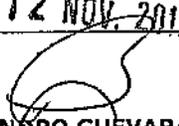

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

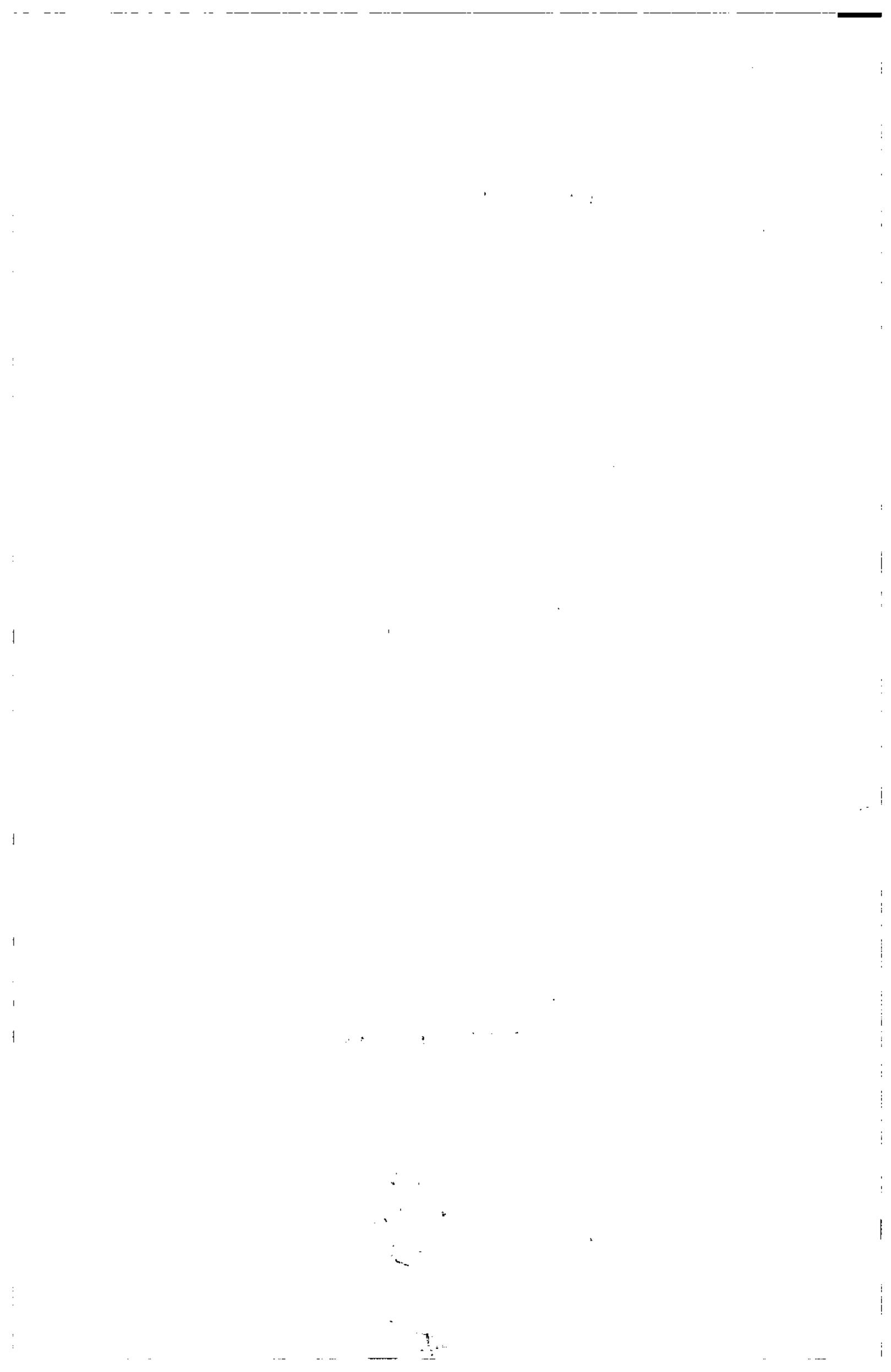
Jueza

mqc

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 NOV. 2019 a las 08:00
A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





Bogotá D.C., 08 NOV-2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2017-00130-00

DEMANDANTE: LUIS ANTONIO BUITRAGO MORA

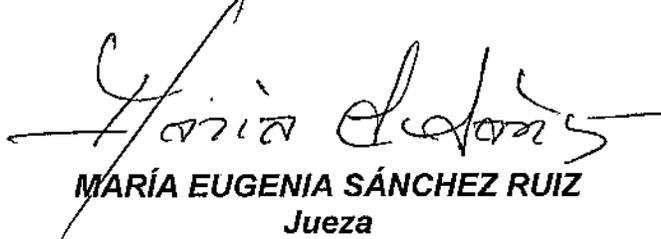
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “A”, en providencia de 15 de agosto de 2019¹ a través de la cual CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día 25 de octubre de 2018², que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme esta providencia, por secretaría háganse los trámites pertinentes para la liquidación de gastos del proceso y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Joff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N°  DE HOY 12 NOV. 2019 A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO

¹ Folios 145 a 148 y vuelto del mismo.

² Folios 104 a 116.

1910

1911

1912

1913

1914

1915

1916



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00219-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2017-00219-00

ACCIONANTE: MARÍA DEL PILAR CASTELLANOS RODRÍGUEZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento que corresponda, se observa que mediante solicitud radicada el día 9 de octubre de 2019¹, la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 4878 de 25 de julio de 2014, a través de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación de la demandante; sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Folio 38.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folios 1 a 3, y 28 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2017-00219-00

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

María Eugenia Sánchez Ruiz
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 NOV 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00115-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00115-00

ACCIONANTE: MYRIAM ABELLA MOSCOSO

**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento que corresponda, se observa que mediante solicitud radicada el día 09 de octubre de 2019¹, la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 1893 de 04 de mayo de 2010, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación de la demandante, y de la Resolución No. 2592 de 05 de abril de 2017, mediante la cual se resolvió reliquidar la aludida pensión, ambos actos, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

*Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.***

¹ Folio 59.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00115-00

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del plenario no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del

⁴ Folios 1 a 3, y 29.

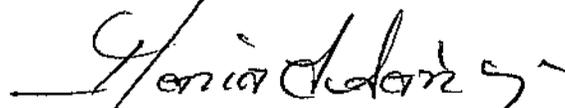


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00115-00

artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

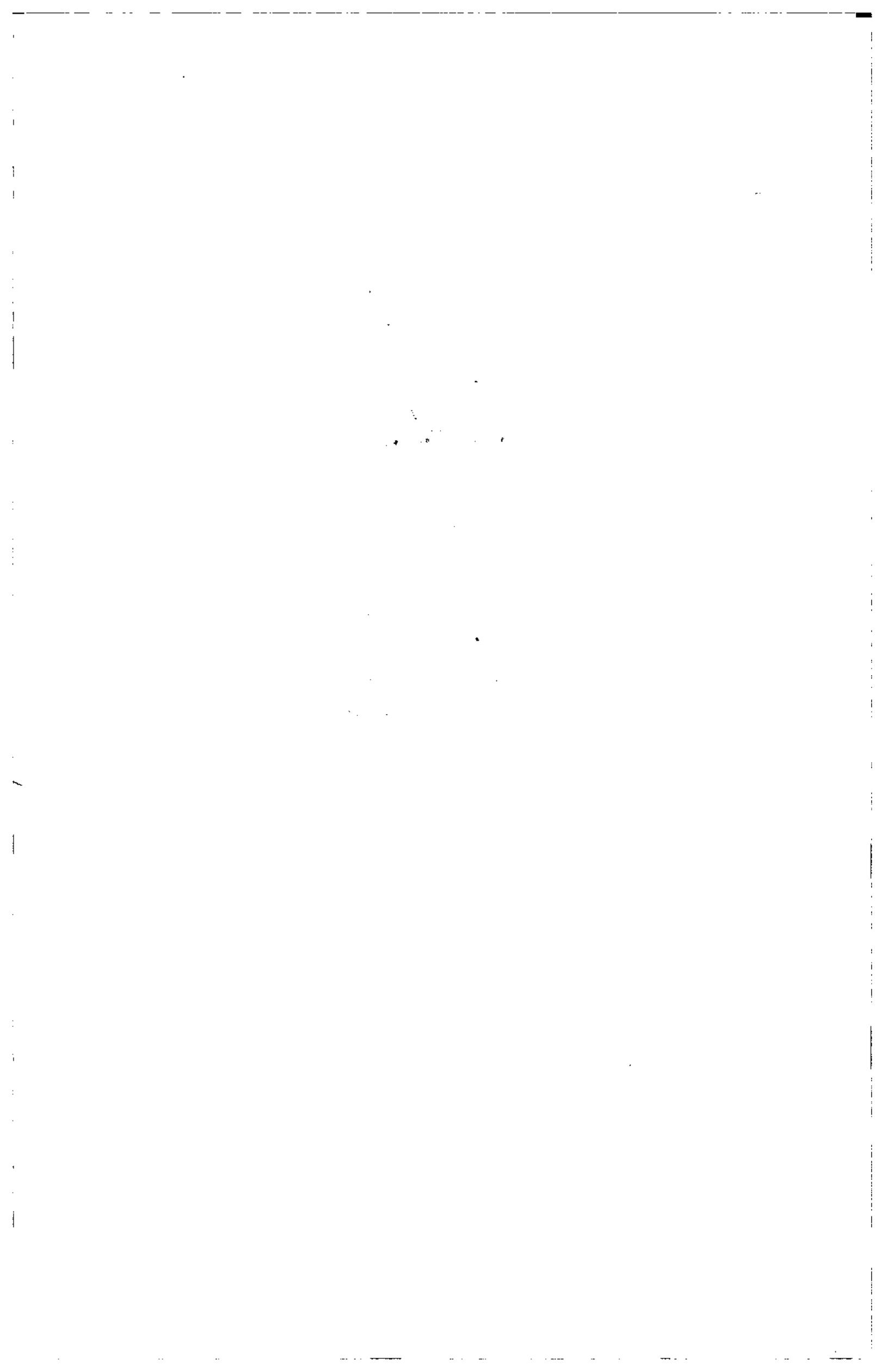

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 67 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 NOV, 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario 

JGR/MQC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00235-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00235-00
ACCIONANTE: TEODOMEDES RUIZ RAMÍREZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento que corresponda, se observa que mediante solicitud radicada el día 15 de octubre de 2019¹, la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad del acto ficto presunto configurado el 10 de enero de 2018, frente a la petición presentada el 10 de octubre de 2017, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de unas cesantías; con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado del demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

¹ Folios 44 y 45.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folios 1 y 2, y 33 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00235-00

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

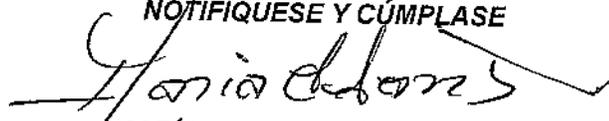
En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. CS notifico a
las partes 17 NOV. 2019 la providencia anterior hoy
a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00311-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00311-00

ACCIONANTE: LUZ MERY PAULINA SANTAMARÍA ALFONSO

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento que corresponda, se observa que mediante solicitud radicada el día 15 de octubre de 2019¹, la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener que se declare la existencia del silencio administrativo negativo y, en consecuencia, la nulidad del acto ficto presunto configurado el 25 de enero de 2018, frente a la petición radicada el 25 de octubre de 2017, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de unas cesantías; con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

¹ Folios 67 y 68.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00311-00

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a las entidades accionada y vinculada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
– Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE**

⁴ Folios 1 y 2, y 38.



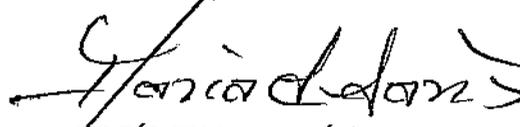
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00311-00

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** con cédula de ciudadanía No. **80.211.391** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **250.292** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado principal, y a **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** con cédula de ciudadanía No. **1.019.103.946** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **295.622** del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos a folios **53 a 58** del expediente.

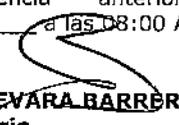
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

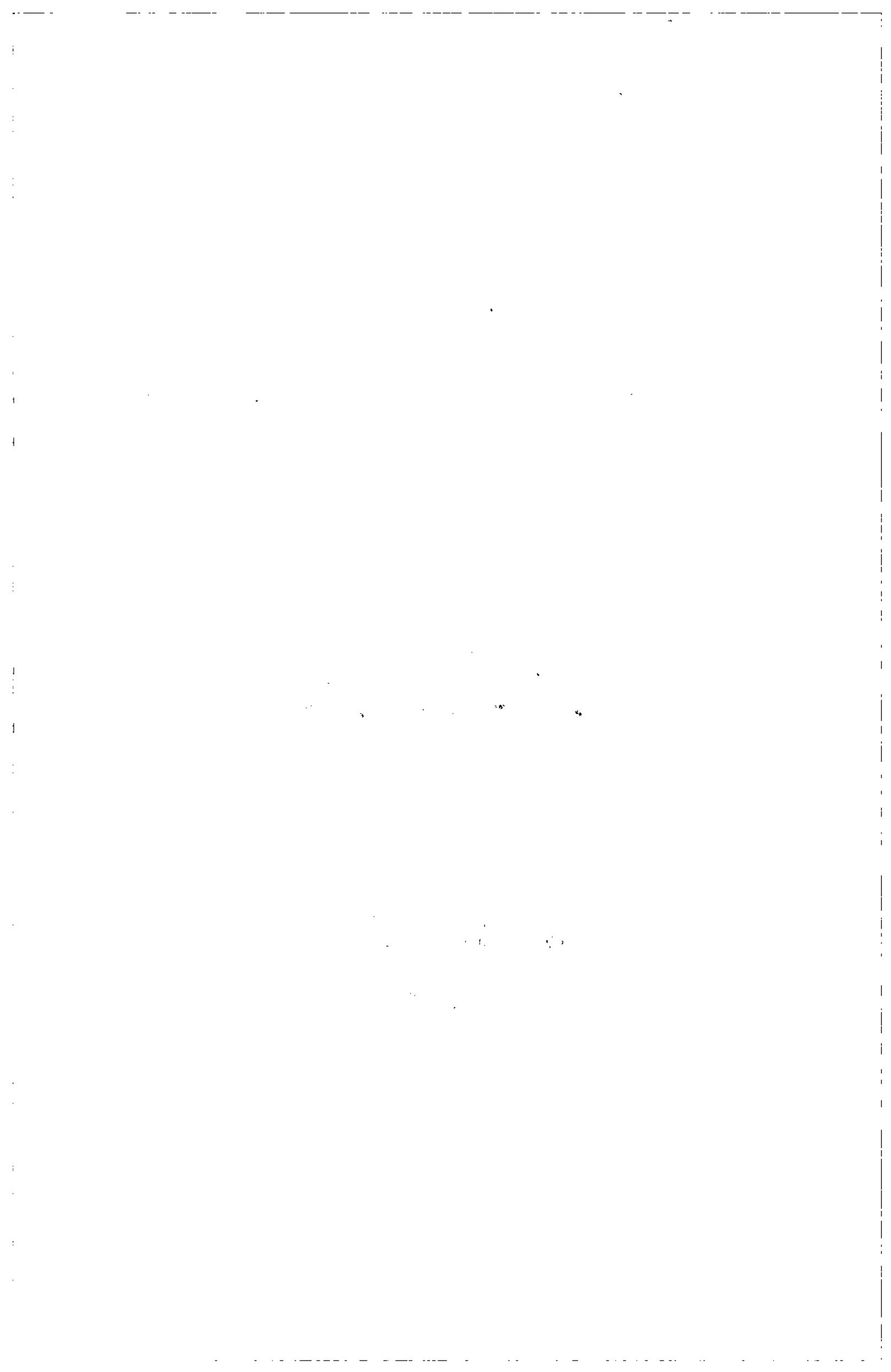

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00330-00

Bogotá D.C.,

U 8 NOV 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2018-00330-00
ACCIONANTE: ANA PAULINA CABRA PEÑARANDA
ACCIONADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

1. Mediante petición de fecha 31 de enero del 2017 elevada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, la demandante solicitó entre otras cosas, que se le reconocieran los valores correspondientes a los derechos salariales y prestacionales en su calidad de Madre Comunitaria, desde el día que fue vinculada al programa denominado “Hogares Comunitarios de Bienestar”, y hasta cuando el Gobierno Nacional accedió a celebrar contratos de trabajo a término fijo para ejercer la misma labor.
2. A través del Oficio No. S-2017-092210-2500 del 21 de febrero de 2017 (Fl. 28 a 32), el Director Regional Cundinamarca de la entidad demandada dio respuesta de manera desfavorable a la referida petición; razón por la cual, el 15 de noviembre de 2017, se solicitó celebrar audiencia de conciliación prejudicial, con el fin de agotar el requisito de procedibilidad, diligencia que fue llevada a cabo por la Procuraduría Primera Judicial II para asuntos administrativos el día 15 de enero de 2018¹, donde se declaró fallida dicha etapa procesal.
3. Conforme a lo anterior, se instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho figurando como parte demandante, entre otras, Ana Paulina Cabra Peñaranda, el cual, mediante reparto realizado el 10 de mayo de 2018 le fue asignado al Juzgado 46 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante proveído del 26 de julio del año en cita² avoco conocimiento del asunto respecto de Ada Sai Barón Santiesteban y, a su vez, decidió escindir la demanda frente a los demás demandantes, entre esos la aquí accionante, ordenando el desglose de los documentos allegados con la misma, trámite que fue realizado el día 17 de agosto de 2018³.
4. En cumplimiento a lo mencionado, el 27 de agosto de 2018⁴ fue asignado el proceso de la referencia a esta Agencia Judicial; y con auto del 16 de septiembre de 2019⁵, se requirió a la entidad demanda para que allegara certificación en donde se informara si el Oficio No. S-2017-092210-2500 de fecha 21 de febrero de 2017 hacía parte integra del oficio sin fecha ni rotulo de radicación, quien mediante escrito del 23 de octubre último, dio respuesta afirmando que si correspondían a un solo pronunciamiento.

¹ Folios 52 y 53, y 54 y 55

² Folios 66 a 73.

³ Folio 27.

⁴ Folio 93.

⁵ Folios 103 y 104.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2018-00330-00

5. Pese a lo anterior, una vez revisado el expediente se tiene que con el aludido Oficio no fue aportada la debida constancia de notificación, comunicación o publicación siendo señalado como requisito de demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 166 numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo anterior so pena de dar aplicación con lo dispuesto por el artículo 169 de la referida norma.

En tales condiciones, la parte actora deberá corregir el defecto anunciado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

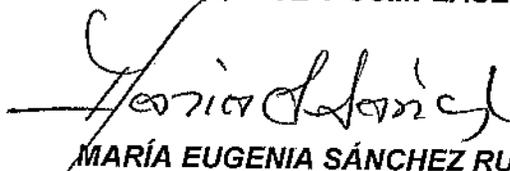
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

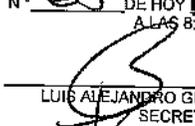
PRIMERO: **INADMITIR** la demanda instaurada por **CONSUELITO ZAPATA LOSADA** en contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: **Reconocer** personería adjetiva a **LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO** con cédula de ciudadanía No. **8.715.256** expedida en Barranquilla y Tarjeta Profesional No. **50.642** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ANA PAULINA CABRA PEÑARANDA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **25** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>05</u> DE HOY 12 NOV. 2019 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00341-00

08 NOV 2019

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00341-00

ACCIONANTE: YOLANDA PARRA ESPITIA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento que corresponda, se observa que mediante solicitud radicada el día 10 de octubre de 2019¹, la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 7704 de 06 de octubre de 2017, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación de la demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, seña del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Folio 31.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folios 1 a 3, y 23 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA
 Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00341-00

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
 Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
 ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 83 notifico a
 las partes la providencia anterior hoy
12 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
 Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00373-00

Bogotá, D.C., 08. NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00373-00

ACCIONANTE: MARICELA MORA CRUZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento que corresponda, se observa que mediante solicitud radicada el día 15 de octubre de 2019¹, la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener que se declare la existencia del silencio administrativo negativo y, en consecuencia, la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 06 de marzo de 2018, frente a la petición radicada el 06 de diciembre de 2017, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de unas cesantías; con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

*Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.***

¹ Folios 51 y 52.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00373-00

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a las entidades accionada y vinculada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

⁴ Folios 1 y 2, y 31 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00373-00

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** con cédula de ciudadanía No. **80.211.391** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **250.292** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado principal, y a **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** con cédula de ciudadanía No. **1.019.103.946** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **295.622** del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos a folios **43 a 48** del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

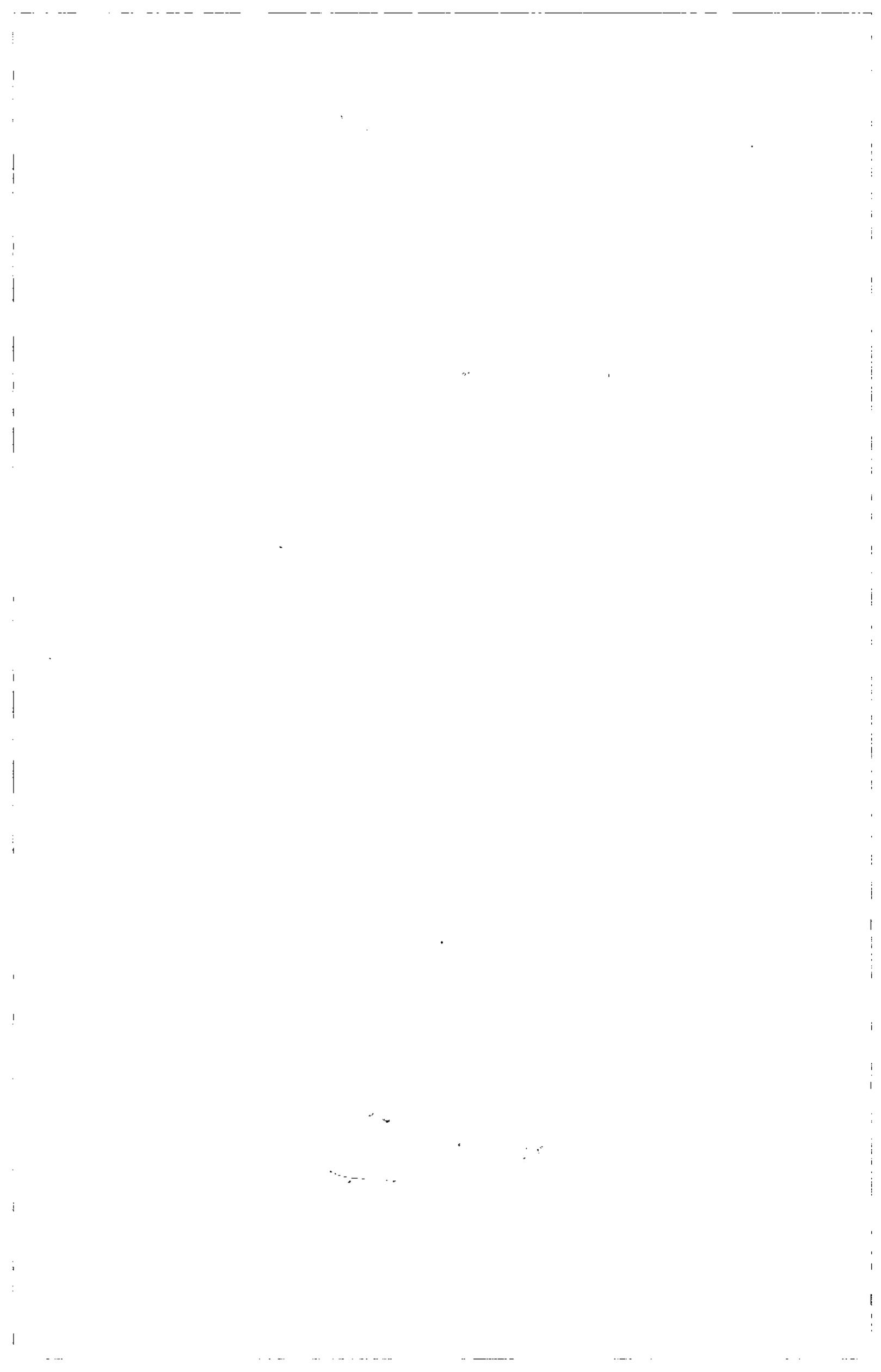

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 55 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00407-00

Bogotá, D.C.,

08 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00407-00

ACCIONANTE: MABEL BAQUERO DE MORALES

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento que corresponda, se observa que mediante solicitud radicada el día 10 de octubre de 2019¹, la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 852 de 31 de enero de 2012, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación de la demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Folio 34.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folios 1 a 3, y 26 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00407-00

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

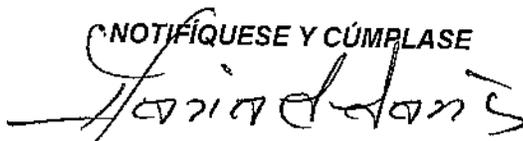
Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2018-00410-00

Bogotá D.C. 8 NOV 2019

REFERENCIA:

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2018-00410-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

DEMANDADO: RAFAEL ANTONIO ROA NEUQUE

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en el presente proceso habiéndose vencido los términos fijados, la parte accionante no ha dado cumplimiento al auto de fecha 9 de octubre de 2018 proferido por el Consejo de Estado¹, donde se requiere a la parte actora para que adecuara la demanda de simple nulidad, al medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ni al requerimiento que de conformidad con el inciso 1º del artículo 178 de la citada norma hiciera este Despacho mediante providencia del 10 de septiembre de los corrientes².

Por otra parte, revisado el expediente no se evidencia documental que demuestre que la entidad demandante ha efectuado alguna acción con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por los Despacho Judiciales; por lo que ha de procederse de conformidad con el inciso 2º del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, en los términos indicados en el inciso segundo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: En firme ésta providencia, **ARCHIVAR EL EXPEDIENTE**, previa devolución de la documental anexa al libelo, a la parte actora.

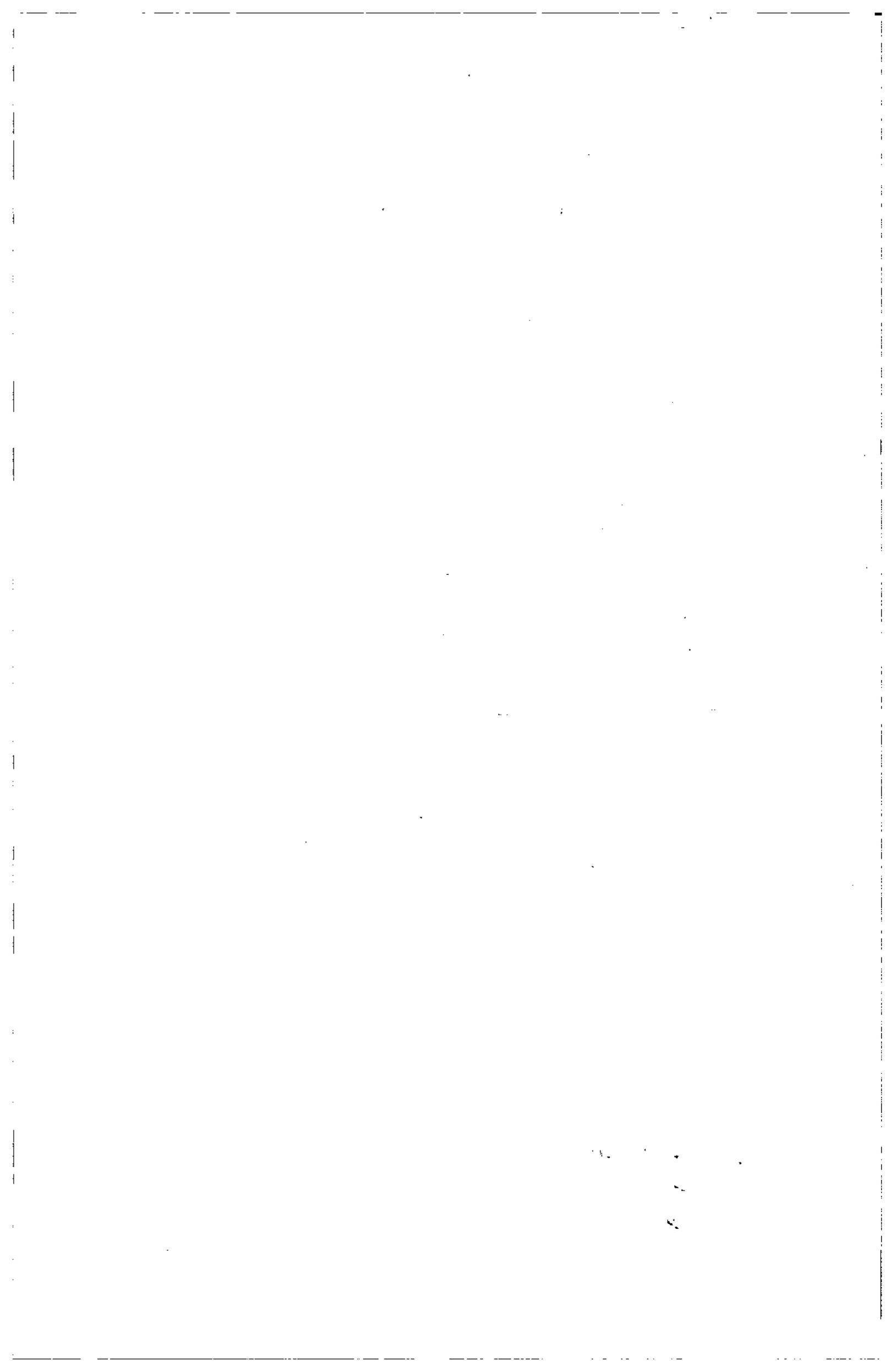
CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 65 12 NOV. 2019 De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARRA BARRERA SECRETARIO

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

¹ Folios 21 y 22.

² Folio 50 y vuelto del mismo.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00437-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00437-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO LASPRILLA RAMÍREZ

DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CARLOS ALBERTO LASPRILLA RAMÍREZ, actuando por intermedio de apoderado y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, demanda la nulidad del (i) fallo de primera instancia proferido por el Procurador Delegado para la Vigilancia Judicial y de Policía de la Procuraduría General de la Nación del 16 de agosto de 2016, en lo que respecta a la sanción disciplinaria impuesta consistente en la suspensión en el ejercicio del cargo como Fiscal 29 Penal Militar por el término de dos (2) meses, (ii) fallo de segunda instancia de fecha 27 de febrero de 2018, emitido por la Sala Disciplinaria de la entidad accionada, a través del cual se desató desfavorablemente el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia, y (iii) de la Resolución No. 0209 del 23 de abril de 2018, por la cual se hizo efectiva la sanción de suspensión impuesta.

Igualmente, solicita como **Medida Cautelar** se ordene la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los fallos de primera instancia del 16 de agosto de 2016 y segunda instancia del 27 de febrero de 2018, numerales séptimo del primer acto, y cuarto del segundo acto, a través del cual se ordenó “que una vez ejecutoriada la sanción se deberá comunicar al SIRI – División de Registro, Control y Correspondencia y efectuar las anotaciones y registros pertinentes en el sistema de información misional – SIM de la Procuraduría General de la Nación de la sanción, toda vez que le ha causado un perjuicio teniendo en cuenta que por tener dicho antecedente en el sistema no fue posible su selección para aspirar al cargo de Magistrado en el Tribunal Superior Militar, hasta tanto no se dicte sentencia de fondo.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00437-00

Se efectúan las siguientes precisiones:

1. Por medio de auto de fecha 10 de junio de 2019 (fl. 14 cd.m.c.), se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, y se corre traslado a la parte demandada de la medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la apoderada de la parte demandante.
2. El Procurador 87 Judicial I para Asuntos Administrativos y el apoderado de la Procuraduría General de la Nación, se pronunciaron respecto de la solicitud de medida cautelar con escritos de fechas 13 y 12 de agosto de 2019 (fls. 15 a 23 y 24 a 30, respectivamente cd. m. c.).

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar bajo los siguientes argumentos:

El artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, estableciendo:

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo...”.

Es del caso resaltar que las medidas cautelares tienen como fin garantizar la efectividad del fallo y así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C- 379-04, al indicar que “para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00437-00

Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.

Por otra parte, respecto de las medidas cautelares es importante indicar que el legislador en el proceso Contencioso Administrativo se permitió clasificarlas en conservativas, preventivas, anticipativas o de suspensión, tal y como se evidencia en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, siendo éste, el estudio de una medida cautelar de suspensión.

Ahora bien, el artículo 231 de la misma norma, determina cuales son los requisitos para decretar una medida cautelar de suspensión, así:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas con la solicitud.

(...)”.

Anotado lo anterior, se colige que es necesario realizar una confrontación entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, teniendo en cuenta las pruebas allegadas con la solicitud, de lo que se deduce que el estudio que se realice no debe ser simplemente superficial sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme al artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso 2º, “la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

El Consejo de Estado en auto de 28 de mayo de 2015, proceso radicado bajo el No. 44001-23-31-000-2012-00059-01(47605), Demandante: SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DEL VALLE DEL CAUCA S.A. E.S.P., Demandado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00437-00

CORPOGUAJIRA, Consejero ponente DANILO ROJAS BETANCOURTH, respecto de la medida cautelar de suspensión, dispuso:

"La suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la "protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona".

La misma Corporación en auto del 12 de febrero de 2016, con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Radicación número: 11001-03-26-000-2014-00101-00 (51754), respecto a la finalidad de las medidas cautelares de suspensión, señaló:

"La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesoría, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un análisis provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho."

Una vez señaladas las normas y jurisprudencia que establecen lo relativo a la medida cautelar de suspensión provisional, el Despacho señala:

- 1. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos es necesario que la transgresión de las normas superiores invocadas surja de manera ostensible, es decir, de la simple comparación entre éstas y los actos acusados o del estudio de las pruebas allegadas con el libelo demandatorio, sin necesidad de profundos razonamientos.*
- 2. Revisado el escrito de demanda, se observa que en el concepto de violación la abogada en lo que respecta a las normas de tipo constitucional, señala que en el fallo de primera instancia se vulneraron los artículos 1º, 2º, 4º, 6º, 29 y 123, precisando solamente que el artículo 29 establece en términos generales que*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00437-00

“nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa”, procediendo posteriormente a realizar un recuento de los antecedentes relacionados con la investigación, lo que conllevó a que la entidad demandada procediera a proferir los fallos de primera y segunda instancia, tema objeto del debate dentro de la presente acción.

3. En cuanto a las pruebas, como se puede observar, la demanda carece de la documental probatoria pertinente que le impide a esta instancia judicial proceder a efectuar el estudio respectivo.

Entonces, no encuentra el Despacho vulneración legal o constitucional que se desprenda de lo alegado por la parte demandante en el escrito de medida cautelar, o de las pruebas aportadas al proceso, que como se indicó en el párrafo anterior, no fueron allegadas con la demanda. Para proceder a decidir si los actos cuya nulidad se persigue están o no ajustados a derecho, el análisis normativo que se realice no puede ser superficial, por el contrario, esta instancia judicial debe realizar un estudio normativo y jurisprudencial más propio de la etapa de juzgamiento que de esta primera etapa procesal, estudio del cual se pueda determinar si los fallos de primera y segunda instancia proferidos por la entidad demandada, se dieron bajo el cumplimiento de los requisitos de ley.

No es dable para esta instancia judicial proceder a decretar a favor de la parte accionante la medida cautelar solicitada, fundada en aspectos que solo deberán ser controvertidos dentro del proceso y no de manera anticipada en la decisión de las citadas medidas.

Ha precisado la jurisprudencia del Consejo de Estado, que “(...) es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (...), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.”¹

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Magistrada ponente (E) Susana Buitrago Valencia, Auto de 13 de septiembre de 2012.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00437-00

Finalmente, es claro que la procedencia o no de la medida cautelar aquí solicitada no es requisito para que en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, se asegure el cumplimiento del fallo.

En consecuencia, el Despacho,

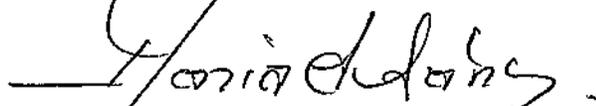
RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicita por CARLOS ALBERTO LASPRILLA RAMÍREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Reconocer personería jurídica a RAFAEL EDUARDO BERNAL VILARÓ con cédula de ciudadanía No. 80.086.070 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. 134.997 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la **NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio 31 del cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO.- Ejecutoriado este auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
JUEZA

mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 25 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 NOV 2019 a las 08:00 A.M.


LUÍS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00439-00

Bogotá, D.C.,

8 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00439-00

ACCIONANTE: OFELIA DE LAS MERCEDES CABRALES MORINELLY

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento que corresponda, se observa que mediante solicitud radicada el día 10 de octubre de 2019¹, la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 2310 de 09 de mayo de 2012, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación de la demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, y la nulidad del acto ficto presunto configurado el 13 de marzo de 2018, frente a la petición presentada el 13 de diciembre de 2017, donde se solicitó lo anterior; con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

¹ Folio 40.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folios 1 a 3, y 32 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00439-00

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

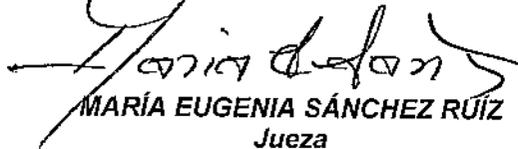
En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00443-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2018-00443-00

ACCIONANTE: LUZ MARINA ORTIZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento que corresponda, se observa que mediante solicitud radicada el día 10 de octubre de 2019¹, la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 2965 de 20 de mayo de 2016, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación de la demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Folio 30.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folios 1 a 3, y 22 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2018-00443-00

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

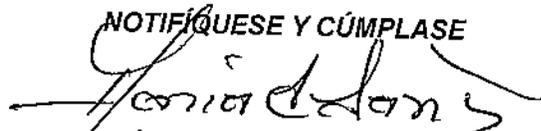
En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

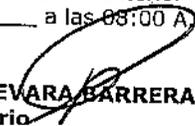
SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. GA notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 NOV. 2018 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00037-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00037-00

ACCIONANTE: MARÍA ELENA AGUILAR ORTÍZ

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante solicitud radicada el día 15 de octubre de 2019¹, la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener que se declare la existencia del silencio administrativo negativo y, en consecuencia, la nulidad del acto ficto presunto configurado el 03 de noviembre de 2017, frente a la petición radicada el 03 de agosto del mismo año en cita, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de unas cesantías; con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa

¹ Folios 59 y 60.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00037-00

para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

⁴ Folios 9 y 10, y 25 y vuelto del mismo.



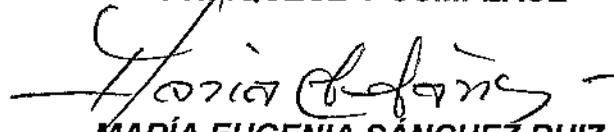
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00037-00

EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** con cédula de ciudadanía No. **80.211.391** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **250.292** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado principal, y a **DIANA ROBENA FORERO AYA** con cédula de ciudadanía No. **52.269.217** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **203.145** del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos a folios **44 a 58** del expediente.

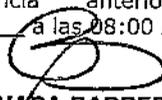
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

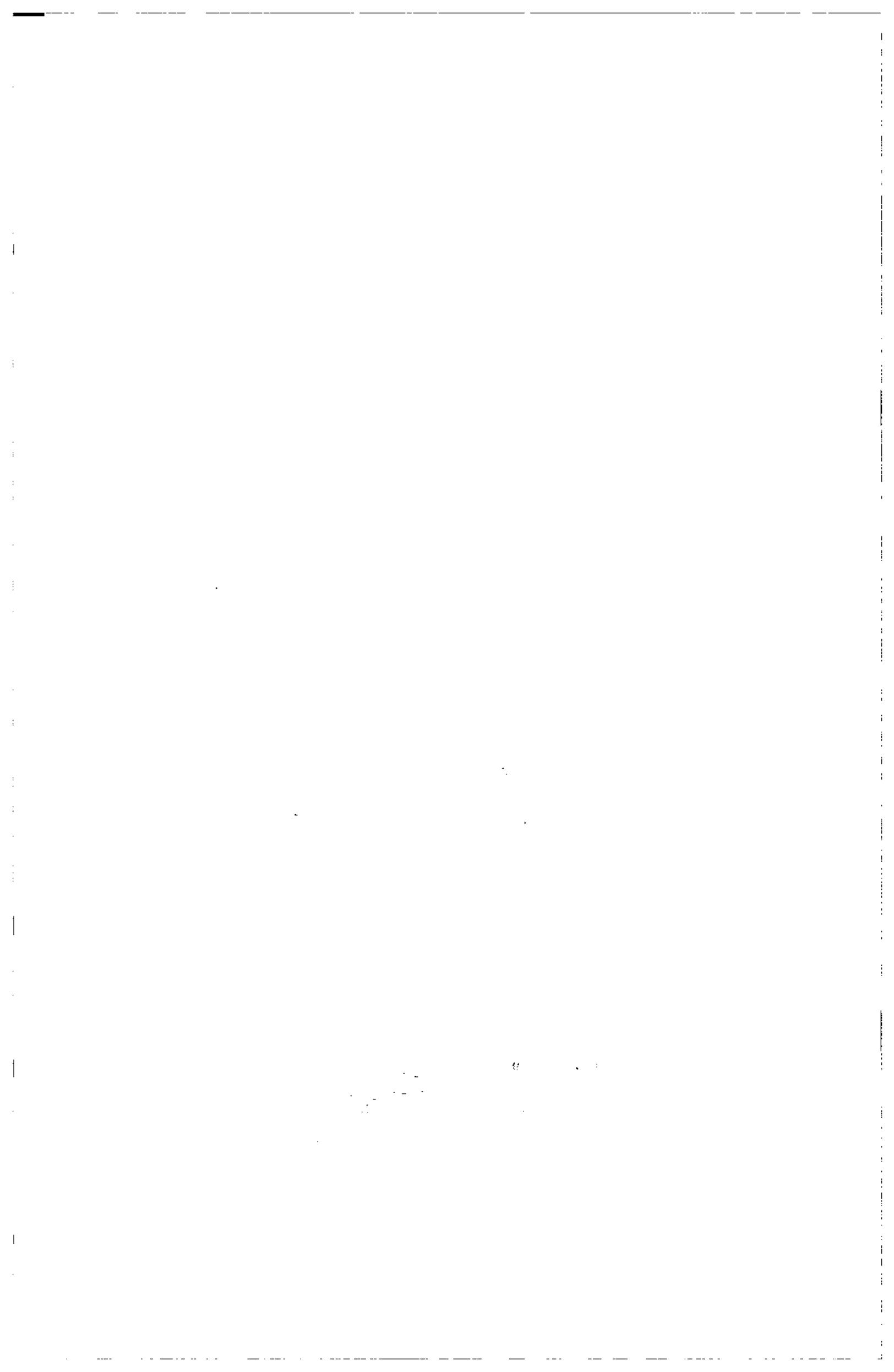

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR/MQC

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 NOV 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00059-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00059-00

ACCIONANTE: ALIRIO RIVERA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento que corresponda, se observa que mediante solicitud radicada el día 10 de octubre de 2019¹, la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 9061 de 14 de diciembre de 2016, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación del demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado del demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Folio 36.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folios 7 a 9, y 16.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00059-00

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

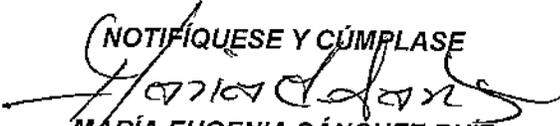
DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

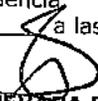
TERCERO: Reconocer personería adjetiva a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** con cédula de ciudadanía No. **80.211.391** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **250.292** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado principal, y a **MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO** con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.604** de Cagua – Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. **296.872** del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos a folios **29 a 31 vuelto** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
02 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00061-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00061-00

ACCIONANTE: FLOR ÁNGELA BUSTOS CANTOR

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento que corresponda, se observa que mediante solicitud radicada el día 10 de octubre de 2019¹, la parte actora requirió el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener la nulidad parcial de la Resolución No. 2253 de 02 de marzo de 2018, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de la pensión de jubilación a la demandante, sin incluir todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio; con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.**

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado de la demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.

¹ Folio 36.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folios 7 a 9, y 16.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00061-00

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas. (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a la entidad accionada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncie al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** con cédula de ciudadanía No. **80.211.391** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **250.292** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado principal, y a **MAIRA ALEJANDRA PACHÓN FORERO** con cédula de ciudadanía No. **1.070.306.604** de Cagua – Cundinamarca y Tarjeta Profesional No. **296.872** del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos a folios **30 a 32 vuelto** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico a las 12 partes la providencia anterior hoy 12 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00105-00

U 8 NOV 2019

Bogotá, D.C.,

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00105-00

ACCIONANTE: FREDY NELSON RAMÍREZ ESPINOSA

ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

VINCULADA: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento que corresponda, se observa que mediante solicitud radicada el día 15 de octubre de 2019¹, la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminada a obtener que se declare la existencia del silencio administrativo negativo y, en consecuencia, la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 03 de febrero de 2018, frente a la petición radicada el 03 de noviembre de 2017, en la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de unas cesantías; con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

*Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.***

¹ Folios 85 y 86.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00105-00

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y que el apoderado del demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, sería del caso acceder a la solicitud de desistimiento de las pretensiones; no obstante, se hace necesario traer a colación lo señalado en el artículo 316 del Código General del Proceso, donde se hizo alusión a lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales: Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.* (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, previo a decidir sobre la solicitud de desistimiento, se correrá traslado de la misma a las entidades accionada y vinculada, conforme lo establece la norma en cita.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

⁴ Folios 18 y 19, y 40 y vuelto del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00105-00

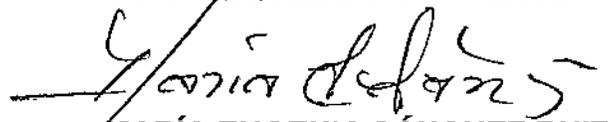
DISPONE:

PRIMERO: Por Secretaría **CÓRRASE** traslado de la solicitud de desistimiento presentada por el apoderado de la parte actora, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** para que en el término de tres (3) días que establece el numeral 4º del artículo 316 del Código General del Proceso, siguientes a la notificación del presente auto, se pronuncien al respecto.

SEGUNDO: Una vez vencido el término otorgado en el numeral que antecede, devuélvase el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

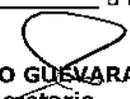
TERCERO: Reconocer personería adjetiva a **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS** con cédula de ciudadanía No. **80.211.391** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **250.292** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado principal, y a **DIANA ROBENA FORERO AYA** con cédula de ciudadanía No. **52.269.217** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **203.145** del C.S.J., para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos a folios **59 a 64** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

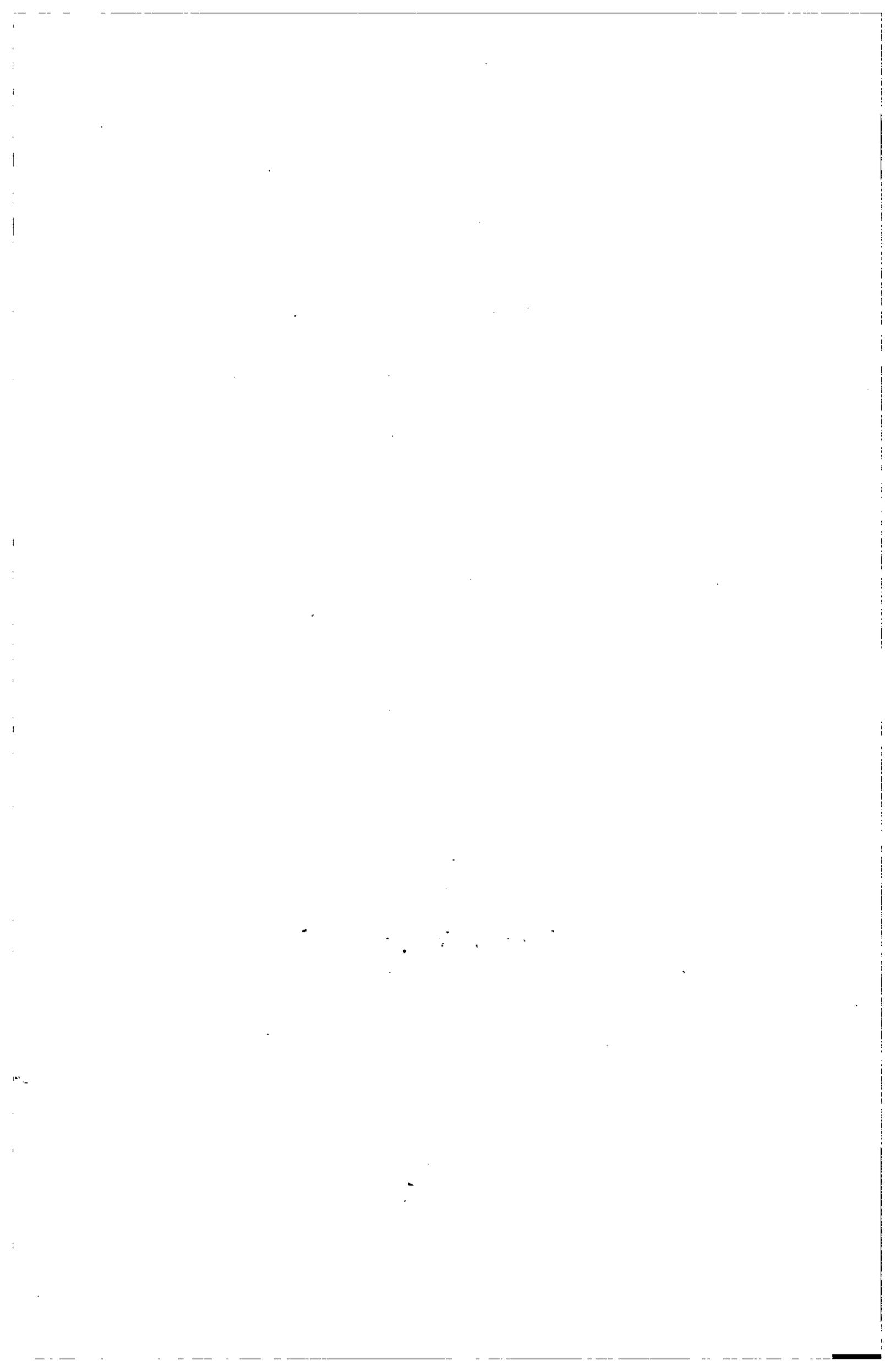

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico a
las partes, la providencia anterior hoy
19 de NOV de 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC





Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00135-00

DEMANDANTE: PEDRO LEÓN CLAVER SOTO SUÁREZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de auto con fecha del 25 de septiembre de 2019¹, se dispuso inadmitir la demanda instaurada por Pedro León Claver Soto Suárez, toda vez que no estimó la cuantía de sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; en atención a lo anterior, el 07 de octubre del año en curso, la parte actora allegó escrito de subsanación²; sin embargo, después de revisado el mismo, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación:

PEDRO LEÓN CLAVER SOTO VEGA, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 245338 del 06 de abril y 254436 del 06 de septiembre, ambas de 2018, esta última resolviendo un recurso de reposición y, en consecuencia, como restablecimiento del derecho, solicita entre otros asuntos, que se condene a la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional que asuma la diferencia del valor pagado de más, del cual se hace alusión en los actos administrativos en mención.

En el referido escrito de subsanación allegado por la parte demandante visto a folios 58 y 59 del expediente, estimó sus pretensiones en la suma de \$132.565.935.00, toda vez que dicho monto fue el que se determinó en los actos administrativos que pretende demandar con el proceso en curso.

Ahora bien, establece el artículo 155 del C.P.A.C.A., en su numeral 2º, que los

¹ Folio 57 y vuelto del mismo.

² Folios 58 y 59.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00135-00

Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 de la misma norma, la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; igualmente, establece que si se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Para el año 2019, el valor del salario mínimo mensual legal vigente es de \$828.116.00, por lo que el monto de 50 salarios mínimos asciende a \$41.405.800.00; como en el escrito de la demanda la cuantía fue determinada en \$132.565.935.00, excluyendo de esta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, se concluye, que a luces del artículo 155 de la misma norma, se supera el límite para la cual son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, el Consejo de Estado en fallo de segunda instancia del 20 de abril de 2015, dentro de la tutela con Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia por razón de la cuantía estimó que "(...) al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará que no es competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, estimando que la competencia recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en los términos del numeral 2º, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00135-00

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 de la misma norma, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que lo envíe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para su reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

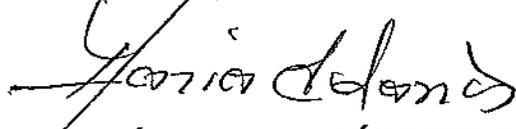
DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la **CUANTÍA** para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **PEDRO LEÓN CLAVER SOTO VEGA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA**.

TERCERO.- Por la **Secretaría**, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que por su conducto sea enviado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

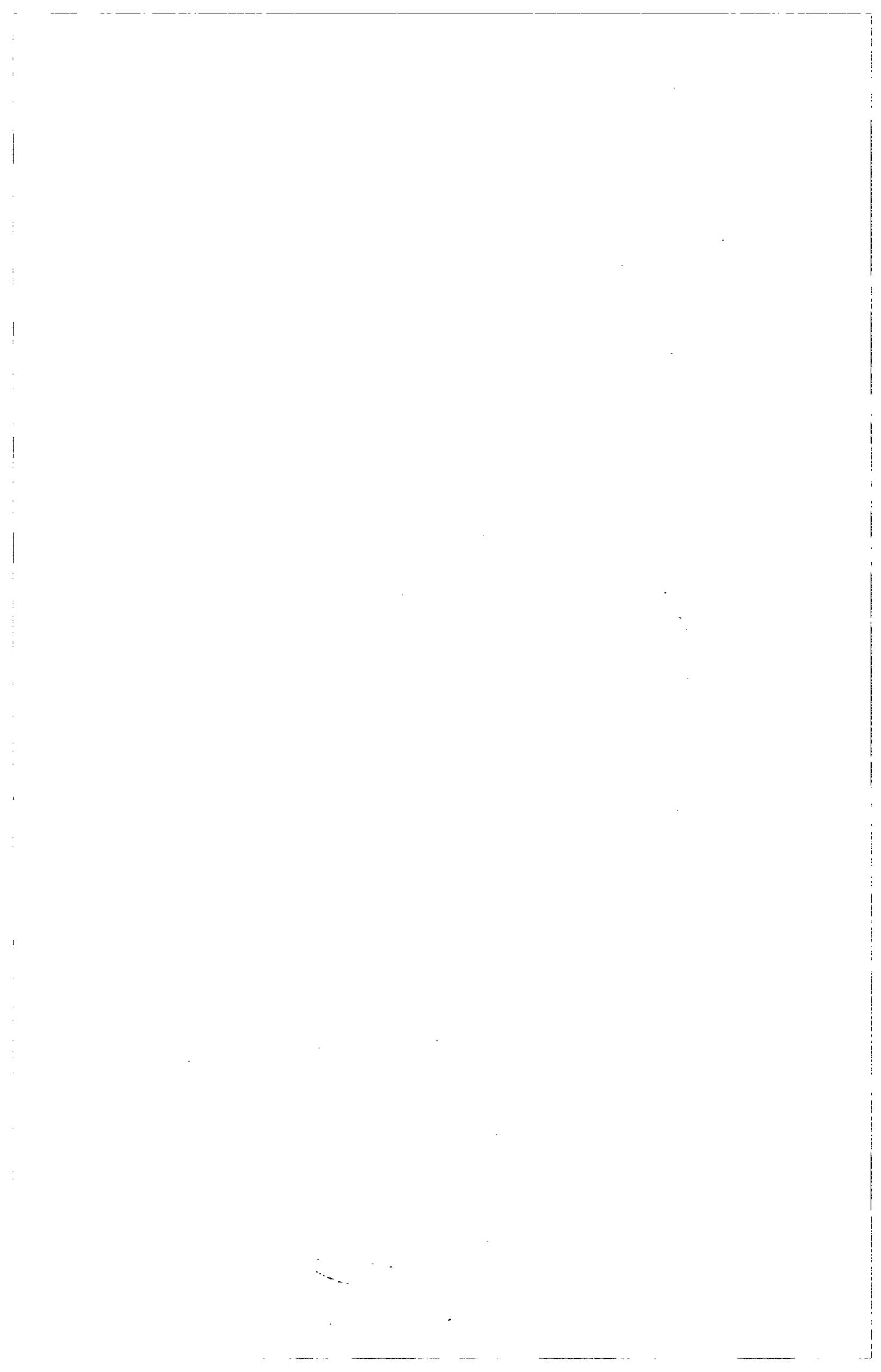

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00226-00

Bogotá D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00226-00
CONVOCANTE: AMPARO ISABEL LUJAN CARRILLO Y OTROS
CONVOCADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
CLASE: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La apoderada de la parte actora, mediante memorial visible a folio 155 del expediente, solicita se ordene el desglose de los documentos correspondientes al poder, solicitud inicial ante la Superintendencia de Sociedades, repuesta de la referida entidad, certificación de saldos y la respectiva aceptación.

Respecto al desglose de documentos, el artículo 116 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, señala:

"ARTÍCULO 116. DESGLOSES. Los documentos podrán desglosarse del expediente y **entregarse a quien los haya presentado**, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, todo con sujeción a las siguientes reglas y por orden del juez:

(...)

4. En el expediente se dejará una reproducción del documento desglosado."
(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la norma en cita, por secretaría del Despacho y a costa de la parte interesada, practíquese el desglose de los documentos solicitados, en la forma señalada en el memorial a que se hizo referencia en precedencia, es decir, los documentos obrantes a folios 23 al 34, 41 al 51, 67 al 74 y 84 al 93 del expediente.

De los documentos respecto de los cuales se realice desglose se deberá dejar copia en el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

María Eugenia Sánchez Ruíz
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 5 DE HOY 12 NOV. 2019
A LAS 8:00 p.m.
LUIS LEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

1992



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00263-00

Bogotá D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00263-00
ACCIONANTE: OSCAR LEONARDO REYES PULIDO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, entra el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

Por auto del pasado 25 de septiembre de 2019¹, se requirió a la parte actora a fin de que subsanara los aspectos expuestos en la motivación del auto de inadmisión, quien a folios 162 y 163 del expediente allegó escrito dando cumplimiento al requerimiento de estimación de la cuantía; ahora bien, advierte el Despacho que aunque la parte actora no hubiera aportado la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 768 del 11 de febrero de 2019 a efectos de establecer la caducidad de la acción, la cual también fue requerida con el mismo auto; teniendo en cuenta que con las copias suministradas dentro del plenario del referido acto administrativo² y de la correspondiente acta de conciliación³, se puede extraer dicha información, se procederá a continuar con el trámite en curso.

Así las cosas y como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **OSCAR LEONARDO REYES PULIDO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **OSCAR LEONARDO REYES PULIDO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código

¹ Folio 161 y vuelto del mismo.

² Folios 115 a 119.

³ Folios 152 y 153.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00263-00

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

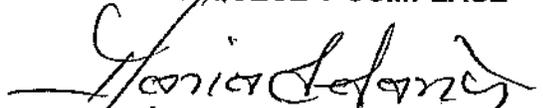
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **CAMILO ARAQUE BLANCO** con cédula de ciudadanía No. **80.074.414** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **199.569** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **OSCAR LEONARDO REYES PULIDO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **40** y **41** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00267-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00267-00

ACCIONANTE: HUGO ARMANDO FRANCO GONZÁLEZ

**ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL**

CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Encontrándose el expediente al Despacho para el pronunciamiento que corresponda, se observa que mediante solicitud radicada el día 15 de octubre de 2019¹, la parte actora manifestó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, encaminadas a obtener la nulidad del acto administrativo No. 20183171057431 del 06 de junio de 2018, por medio del cual el Ejército Nacional le negó la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro, y del acto ficto presunto configurado con ocasión al silencio administrativo negativo de la entidad accionada frente a la petición elevada el 25 de mayo del mismo año en cita, donde se solicitó la aludida reliquidación; con el correspondiente restablecimiento del derecho.

Acorde con el artículo 314 del Código General del Proceso² y en concordancia con el artículo 315 de la misma norma, el demandante puede desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, desistimiento que implica la renuncia de las pretensiones de la demanda produciendo efectos de cosa juzgada; actuación para la cual el apoderado debe tener facultades expresas para ello.

*Al respecto, la Corte Constitucional³ ha indicado que la cosa juzgada es una institución jurídico procesal a través de la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas **para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.***

Así entonces, teniendo en cuenta que dentro del proceso no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, además que no se ha trabado la litis, y que la apoderada del demandante tiene facultad expresa para desistir de la presente acción⁴, se accederá a lo solicitado.

Por otra parte, teniendo en cuenta el poder allegado por la parte accionante, se hará el respectivo reconocimiento.

¹ Folios 47 y 48.

² Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

³ Sentencia C-744 de veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).

⁴ Folios 12 y 13.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00267-00

En consideración a lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

DISPONE:

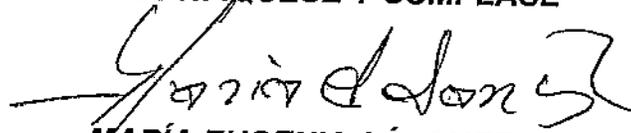
PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la acción presentado por la apoderada de **HUGO ARMANDO FRANCO GONZÁLEZ** dentro del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, se entiende que el accionante **renuncia a las pretensiones de la demanda**, dándose por terminado el proceso y haciendo **tránsito a cosa juzgada**.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a **ESPERANZA GALVIS BONILLA** con cédula de ciudadanía No. **46.454.797** expedida en Duitama (Boyacá) y Tarjeta Profesional No. **158.140** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **HUGO ARMANDO FRANCO GONZÁLEZ**, en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **12 y 13** del expediente.

CUARTO: Una vez en firme esta providencia, por la Secretaría del Juzgado procedase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 NOV 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00292-00

Bogotá D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:
EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00292-00
ACCIONANTE: MARILYN MÉNDEZ MEDINA
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARILYN MÉNDEZ MEDINA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARILYN MÉNDEZ MEDINA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A las entidades accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
2. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00292-00

el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

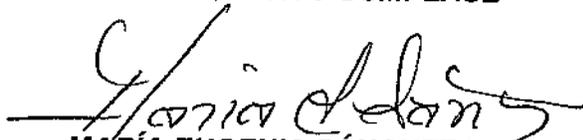
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

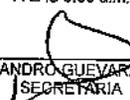
SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **NAZLY YAZMIN RAMOS RUEDA** con cédula de ciudadanía No. **1.098.614.578** expedida en Bucaramanga y Tarjeta Profesional No. **243.875** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **MARILYN MÉNDEZ MEDINA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **23** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° <u>65</u>	DE HOY <u>12 NOV. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00327-00

Bogotá, D.C.,

08 NOV 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00327-00

DEMANDANTE: ROSA CECILIA SANTANA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir sobre la admisión o inadmisión del medio de control pretendido, a lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones:

Acorde con lo previsto por el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y que se le restablezca el derecho.

Analizada la presente demanda, se advierten las siguientes falencias:

1. *La parte actora pretende la "nulidad parcial del Oficio S-2017-111612 del 19 de junio de 2017, expedido por la Secretaría de Educación de Bogotá y del Oficio de fecha 04 de mayo de 2018, con Radicado No. 2018-ER-086905 y 2018-EE06863, expedido por el Ministerio de Educación Nacional, expedido por la FIDUPREVISORA, mediante los cuales se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías parciales", los que relaciona de forma errada, habida cuenta que de acuerdo con las copias de dichos documentos aportados dentro del expediente, se tiene que los números y fechas correctas corresponden a los Oficios Nos. S-2017-111612 del 19 de julio de 2017 y 2018-EE-068263 del 04 de mayo de 2018; así mismo, después de analizados los mismos, se observa que el primero hace alusión a una contestación por parte de la Secretaría de*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00327-00

Educación Distrital, quien indica no ser la entidad competente para resolver de fondo el requerimiento elevado por la parte actora, donde solicitó la sanción moratoria por el pago tardío de unas cesantías, manifestando que remitió la petición a la Fiduciaria La Previsora S.A.; en tales condiciones, se entiende que la entidad no se pronunció al respecto, y como tal, dicho oficio no puede ser tomado como acto acusado para ser controvertido ante esta jurisdicción¹, igual situación se presentó ante la petición presentada el 19 de abril de 2018 ante el Ministerio de Educación Nacional², quien profirió el Oficio No. 2018-EE-068263 del 4 de mayo de 2018³, indicando que trasladó la petición a la Fiduciaria La Previsora S.A., de manera que la parte accionante lo que debe solicitar es la configuración de los actos fictos respecto de las peticiones presentadas el **13 de julio de 2017 y 19 de abril de 2018.**

2. Como consecuencia de lo anterior, la parte accionante deberá adecuar las pretensiones y los hechos de la demanda acorde con lo establecido en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. Así mismo, deberá allegar un nuevo poder, el cual deberá ser consonante con el medio de control que procedería ante esta jurisdicción, conferido en forma determinada y claramente identificado, de modo que no pueda confundirse con otros, teniendo en cuenta lo reglado por los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

4. Finalmente, deberá aportar la petición que presentó ante la Secretaría de Educación el 13 de julio de 2017 con Radicado No. E-2017-120950, acorde con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

En tales condiciones, la parte accionante deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

¹ Folio 18 y vuelto del mismo.

² Folios 16 y 17

³ Folio 20



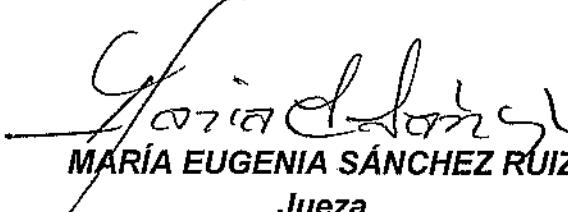
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00327-00

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

INADMITIR la demanda instaurada por **ROSA CECILIA SANTANA RODRÍGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR/mqo

**JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

1

2

3

4

5



Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00341-00

DEMANDANTE: DAVID AUGUSTO CORTÉS VIDAL

DEMANDADO: EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ D.C.

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de auto con fecha del 25 de septiembre de 2019¹, se dispuso inadmitir la demanda instaurada por David Augusto Cortés Vidal, toda vez, que entre otros asuntos, no estimó la cuantía de sus pretensiones de conformidad con lo preceptuado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; en atención a lo anterior, el 09 de octubre del año en curso la parte actora allegó escrito de subsanación²; sin embargo, después de revisado el mismo, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación:

DAVID AUGUSTO CORTÉS VIDAL, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito que se declare la nulidad de los Actos Administrativos Nos. 20194200047011 de 30 de mayo y 20194200065551 de 17 de julio, ambos del 2019, expedidos por la EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ D.C. y, en consecuencia, como restablecimiento del derecho, solicita entre otros asuntos, que se declare que existió una relación laboral entre el accionante y la entidad demandada, y que se reconozca y paguen las acreencias laborales y prestaciones correspondientes.

En el referido escrito de subsanación allegado por la parte accionante visto a folios 149 a 156 del expediente, el accionante estimó sus pretensiones en la suma de \$58.249.117.

Ahora bien, establece el artículo 155 del C.P.A.C.A., en su numeral 2º, que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento

¹ Folio 148 y vuelto del mismo.

² Folios 149 a 156.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00341-00

del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 de la misma norma, la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; igualmente, establece que si se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Para el año 2019, el valor del salario mínimo mensual legal vigente es de \$828.116.00, por lo que el monto de 50 salarios mínimos asciende a \$41.405.800.00; como en el escrito de la demanda la cuantía fue determinada en \$58.249.117.00, excluyendo de esta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, se concluye, que a luces del artículo 155 de la misma norma, se supera el límite para la cual son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, el **Consejo de Estado en fallo de segunda instancia del 20 de abril de 2015**, dentro de la tutela con Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia por razón de la cuantía estimó que "(...) al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda." (Negrita y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará que no es competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, estimando que la competencia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en los términos del numeral 2º, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 de la Ley 1437 de



2011, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que lo envíe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

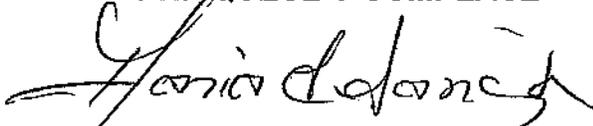
DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la CUANTÍA para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **DAVID AUGUSTO CORTÉS VIDAL** contra la **EMPRESA DE RENOVACIÓN URBANA DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA.

TERCERO.- Por la Secretaría, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 05 notifico a las partes la providencia anterior hoy 02 NOV 2014 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC





Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00367-00

DEMANDANTE: JOSÉ EDUARDO PATIÑO SANTAFE

**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.**

CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A través de auto con fecha de 25 de septiembre de 2019¹, se dispuso inadmitir la demanda instaurada por José Eduardo Patiño Santafe, toda vez que inicialmente fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá, bajo los parámetros establecidos para dicha jurisdicción, por lo tanto, se dispuso, entre otros asuntos, requerir a la parte accionante para que estimara la cuantía de sus pretensiones acorde con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011; en atención a lo anterior, el 15 de octubre del año en curso, la parte actora allegó escrito de subsanación; sin embargo, después de revisado el mismo, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación:

JOSÉ EDUARDO PATIÑO SANTAFE, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el propósito que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 100-1738-2015 de 07 de octubre de 2015 expedido por el HOSPITAL MEISSEN II NIVEL E.S.E., y el correspondiente restablecimiento del derecho.

En el referido escrito de subsanación allegado por la parte demandante visto a folios 252 a 500 del cuaderno 2 del expediente, estimó sus pretensiones en la suma de \$132.142.000, acorde, según lo manifestado por ésta, con lo establecido en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, establece el artículo 155 del C.P.A.C.A., en su numeral 2º, que los

¹ Folios 250 y 251 del cuaderno primero.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00367-00

Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 de la misma norma, la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; igualmente, establece que si se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Para el año 2019, el valor del salario mínimo mensual legal vigente es de \$828.116.00, por lo que el monto de 50 salarios mínimos asciende a \$41.405.800.00; como en el escrito de la demanda la cuantía fue determinada en \$132.142.000.00, excluyendo de esta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, se concluye, que a luces del artículo 155 de la misma norma, se supera el límite para la cual son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, el Consejo de Estado en fallo de segunda instancia del 20 de abril de 2015, dentro de la tutela con Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01, Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia por razón de la cuantía estimó que "(...) al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda." (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará que no es competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, estimando que la competencia recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en los términos del numeral 2º, del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 de la misma norma, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que lo envíe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para su reparto.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

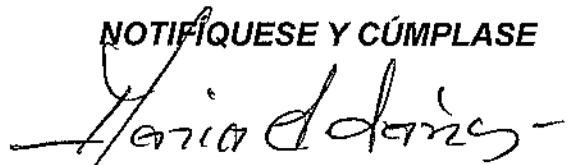
DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la **CUANTÍA** para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por **JOSÉ EDUARDO PATIÑO SANTAFE** contra la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA.

TERCERO.- Por la Secretaría, remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

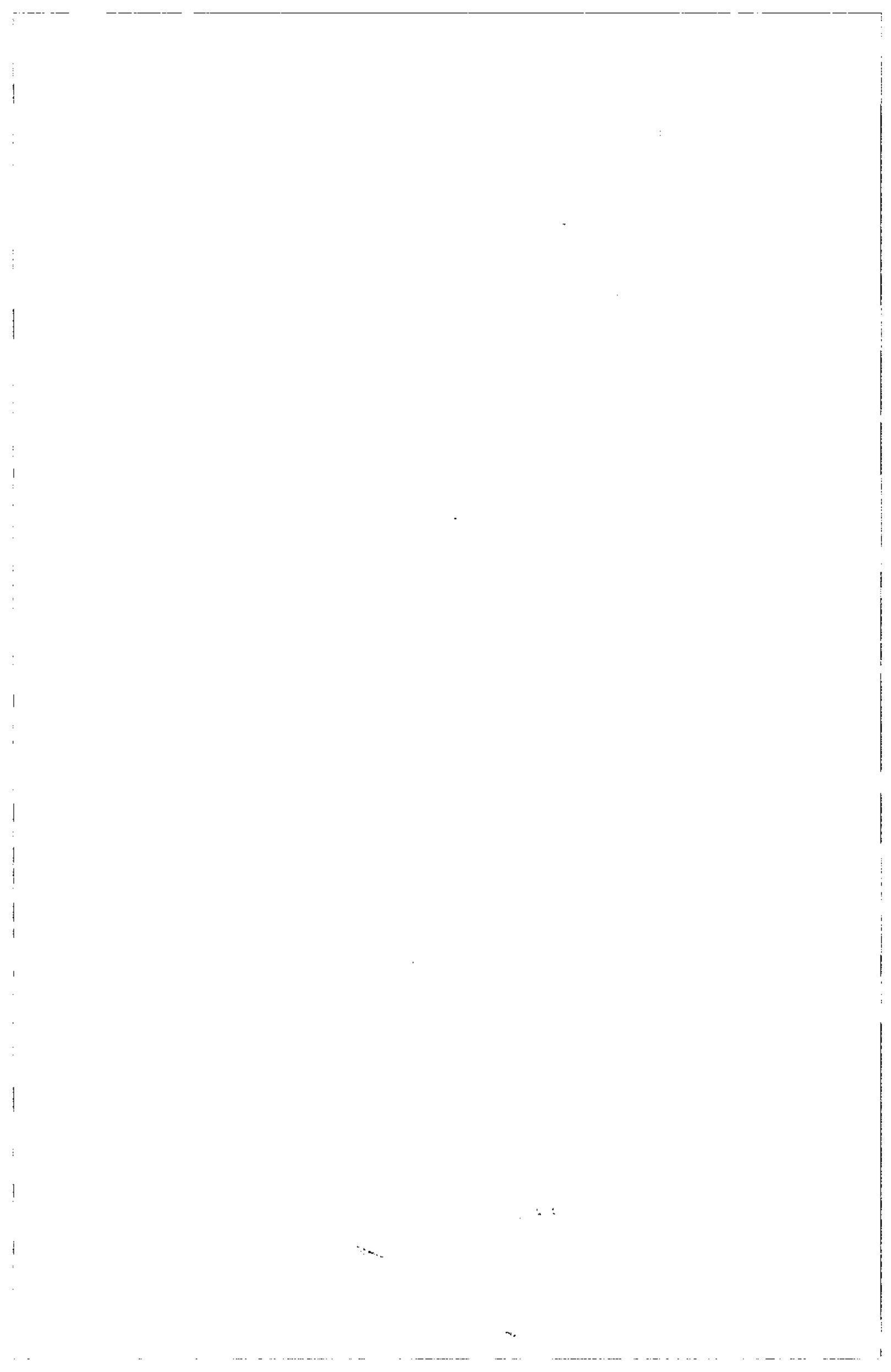

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 67 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 NOV, 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00373-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00373-00

ACCIONANTE: MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DE BERNAL

ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DE BERNAL** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DE BERNAL** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00373-00

artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. Las entidades accionadas **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvenición.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las entidades demandadas durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00373-00

del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES** con cédula de ciudadanía No. **1.018.436.392** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **217.976** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderada judicial de **MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DE BERNAL** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **06** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

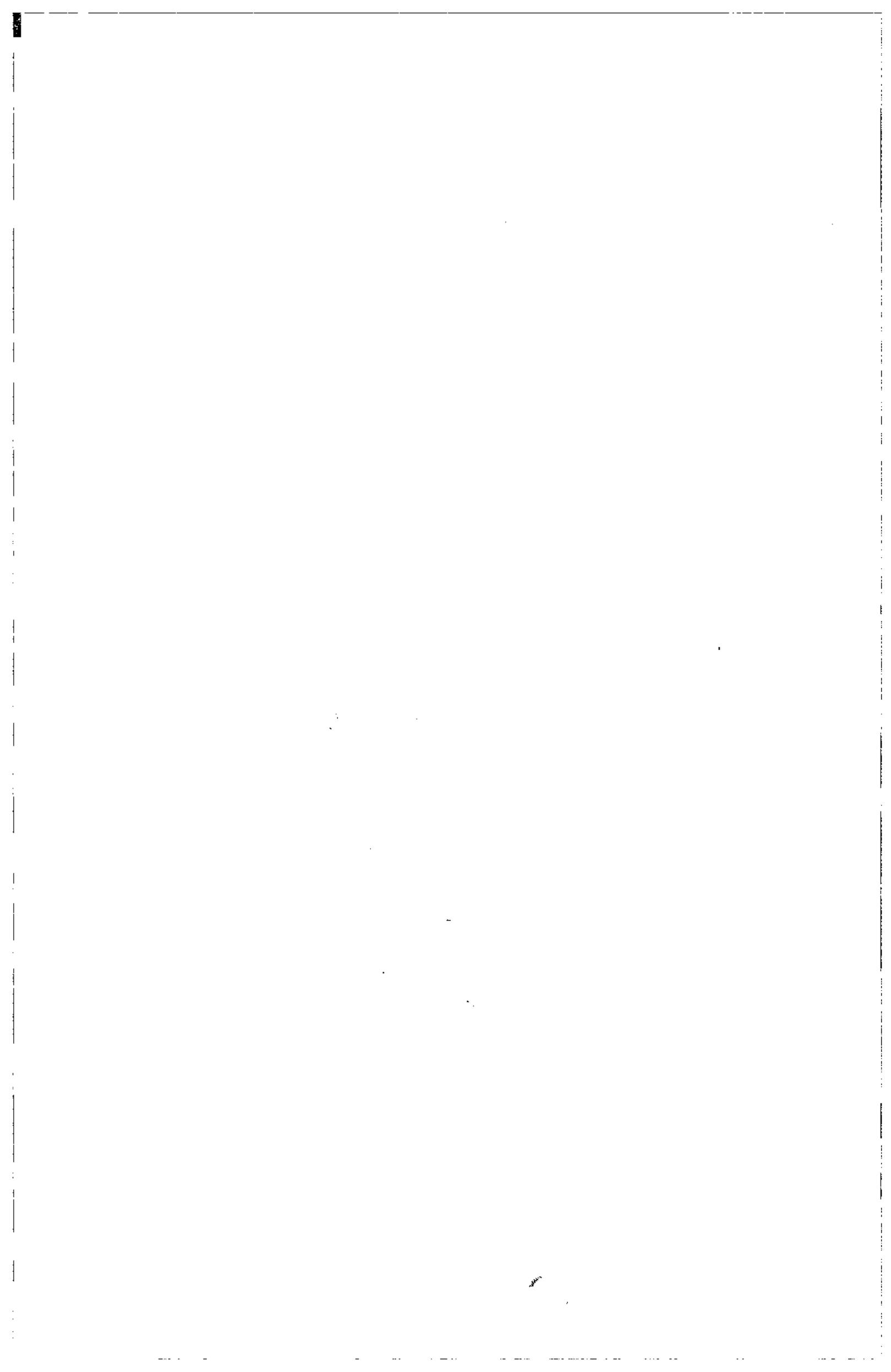
Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 55 notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario





Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00377-00

CONVOCANTE: **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

CONVOCADA: **LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ**

CLASE: **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL**

Procede el Juzgado a emitir pronunciamiento sobre la aprobación o improbación del acuerdo alcanzado por las partes en la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante la **Procuraduría 82 Judicial I Para asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación** el día **24 de septiembre de 2019¹**, previas las consideraciones que se consignan a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por conducto de apoderada judicial, elevó petición de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación², en procura de obtener solución anticipada a un eventual litigio referido a la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro, como factor computable para la liquidación de la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, para lo cual convocó a Luz Stella Franco Peláez.

De las documentales obrantes en el expediente se infiere que la Superintendencia convocante presentó una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación con fecha 20 de agosto de 2019 (fl. 33).

Como fundamento de su solicitud afirma que el Acuerdo 40 de 13 de noviembre de 1991, reglamentó el pago de la Reserva Especial del Ahorro.

La Superintendencia convocante procedió a tasar la cuantía de la solicitud, en \$1.541.646 (fl. 1).

¹ Folios 30 y 31

² Folios 1 a 10



2. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

La solicitud de conciliación fue presentada por la apoderada judicial de la Superintendencia convocante en los términos mencionados, el **20 de agosto de 2019³** y la audiencia de conciliación prejudicial se llevó a cabo ante la **Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación el día 24 de septiembre de 2019⁴**.

3. EL ACUERDO

El acuerdo alcanzado en la audiencia antes referida está contenido en las siguientes manifestaciones de las partes:

"(...) la parte convocante manifiesta, que se ratifica en sus pretensiones, las cuales son:

"Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los períodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.

Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	FECHA DE LIQUIDACIÓN - PERÍODO QUE COMPRENDE - MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ C.C. 24.620.755	28/03/2016 AL 28/03/2019 \$1.541.646

(...), la apoderada de la parte Convocante indica que el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio propone el siguiente acuerdo, según certificación de fecha 09 de agosto de 2019 que expresamente señala: (...)

³ Folio 33

⁴ Folios 30 y 31



DECISIÓN:

3.1. – CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones sociales: solicitud para la reliquidación y pago de algunas prestaciones sociales como lo son PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, en los siguientes términos:

3.1.1 Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima de actividad y bonificación por recreación, así como también de los períodos que se relacionan.

3.1.2 Que el convocado(a) desista de cualquier acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a).

3.1.3 Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima de actividad y bonificación por recreación, reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente.

3.1.4 Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los valores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

3.2. – CONCILIAR la re liquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al siguiente funcionario y/o ex funcionario que presentó la solicitud previa ante esta Entidad, por el periodo y monto y/o valor que se les liquidó en su oportunidad:

FUNCIONARIO Y/O EXFUNCIONARIO PÚBLICO	PERÍODO QUE COMPRENDE – MONTO TOTAL POR CONCILIAR
LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ	28/03/2016 al 28/03/2019 \$1.541.646

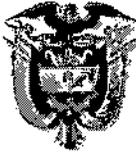
(...). Se le concede el uso de la palabra a la parte **convocada** para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocante, quien señala: "Acepto en su totalidad la formula conciliatoria presentada por la apoderada de la parte convocante."

La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado al ser prestaciones periódicas (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No: 11001-33-35-010-2019-00377-00

las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, saber: a) Copia traslado a grupo de trabajo de gestión judicial de fecha 05 de julio de 2019 (Folio 11); b) Copia del derecho de petición de fecha 28 de marzo de 2019 radicado No. 19-073087-00000-0000, suscrito por la señora LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ (Folios 12-13); c) Copia del oficio RADICADO No. 19-73087-2-0 de fecha 12 de abril de 2019 a través del cual la Superintendencia de Industria y Comercio da respuesta al derecho de petición radicado por la señora LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ (Folio 14); d) Copia del derecho de petición de fecha 17 de abril de 2019 radicado No. 19-073087-00003-0000, suscrito por la señora LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ a través del cual solicita se le allegue la liquidación (Folio 15); e) Copia simple del oficio RADICADO No. 19-73087-5-0 de fecha 04 de junio de 2019 a través del cual la Superintendencia de Industria y Comercio da respuesta al derecho de petición radicado por la señora LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ y aporta las Liquidaciones Básica de Conciliación de prima de actividad y bonificación por recreación de fecha 21 de mayo de 2019 suscrita por la Coordinadora Grupo de Trabajo Administración de Personal, la cual arroja un valor total a cancelar de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$1.541.646) (Folios 16-17); f) Copia simple del oficio radicado No. 19-073087-00006-0000 del 06 de junio de 2019 a través del cual la señora LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ acepta la fórmula conciliatoria presentada en la liquidación. (Folio 18); g) Poder conferido por la señora LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ al Doctor MAURICIO MORALES GÓMEZ (Folio 19); h) Copia simple de la constancia laboral de la señora LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ con valores devengados. (Folio 20); i) copia simple de las Resoluciones No. 54050 del 17 de septiembre de 2012 por medio de la cual se hace un encargo, Resolución No. 12176 del 16 de marzo de 2016 por medio de la cual se hace un encargo en una vacante temporal, copia simple del acta de posesión No. 6160 del 17 de septiembre de 2012 y copia simple del acta de posesión No. 7218 del 01 de febrero de 2017 (Folios 21-24); j) Copia simple del traslado de la solicitud de conciliación realizado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Folios 25-26); k) Copia simple del traslado de la solicitud de conciliación realizado la señora LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ y/o a su apoderado. (Folio 23); l) Certificación del Comité de Conciliación y defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio de fecha 09 de agosto de 2019. (Folio 6); (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: es un tema laboral protegido por el artículo 53 de la Constitución; existe jurisprudencia aplicable al caso, de llevarse a un proceso judicial sería mayor el desgaste administrativo y judicial y la cuantía no lo justifica (art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998). En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la jurisdicción contenciosa administrativa, para efectos de control de legalidad, advirtiéndolo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001)."



II. CONSIDERACIONES

1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL GENERAL PARA LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

La Ley 1285 de 2009, en su artículo 13, estableció como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa en acciones consagradas por los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo la celebración de audiencia prejudicial de conciliación ante el Ministerio Público. De igual forma, el artículo 161, numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación prejudicial constituye requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Por su parte, el Decreto 1716 de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009, consagró en su artículo 2º los asuntos susceptibles de conciliación, así:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...). (Negritas y subrayado fuera de texto)



El artículo 5° del Decreto 1716 de 2009, dispuso que los interesados en la diligencia de conciliación prejudicial, trátense de personas jurídicas o particulares, deberán actuar por intermedio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.

*De igual forma, el artículo 6° de la citada norma, consagró los requisitos formales que debe llenar la petición de conciliación, destacándose, entre otros, la aportación de las pruebas que se pretendan hacer valer, **la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, la indicación de la acción contenciosa administrativa que se pretenda intentar** y la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones.*

Además, el mismo Decreto en el Capítulo II reguló lo concerniente a los Comités de Conciliación, estableciendo como obligatorio para las entidades de derecho público, los organismos públicos del orden nacional, departamental, distrital, los municipios que sean capital de departamento y los entes descentralizados de esos mismos niveles el funcionamiento de dichos comités; siendo de carácter optativo para las entidades de derecho público de los demás órdenes. Comités que en cada caso específico deben decidir sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos.

Las decisiones de los comités, como las del representante legal de la entidad cuando no se tenga la obligación de constituirlo ni se haya hecho de manera facultativa, son de obligatorio cumplimiento para los apoderados de cada entidad.

De otra parte, de acuerdo con reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado⁵, el acuerdo conciliatorio prejudicial se somete a los siguientes supuestos de aprobación:

- La debida representación de las personas que concilian.*
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*

⁵ Ver entre otras, las providencias proferidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, el 29 de enero de 2004, Sección Tercera, Magistrado Ponente ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Expediente No. 85001-23-31-000-2003-0091-01(25347); y el 25 de noviembre de 2009, Sección Tercera, Magistrado Ponente MAURICIO FAJARDO GÓMEZ, Expediente No. 44001-23-31-000-2008-00171-01(36544).



- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

Adicionalmente, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 dispuso que cuando medie acto administrativo de carácter particular, puede conciliarse sobre los efectos económicos del mismo, si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el cual fue reemplazado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conservando las mismas causales de revocatoria, que son las siguientes:

- 1º) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2º) Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3º) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En relación con la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos, el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, dispuso que, cuando la convocada sea una entidad pública, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que ésta resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

2. EL CASO CONCRETO

Así entonces, el Despacho a efectos de aprobar o improbar el acuerdo conciliatorio prejudicial en estudio, procederá a efectuar el análisis de cada uno de los anteriores supuestos.

2.1. Representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar

La actuación de los interesados dentro de la conciliación extrajudicial, según lo dispone el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, debe ser a través de abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.



Las partes acudieron a la audiencia de conciliación, así:

Parte convocante

En representación de la convocante SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO asistió YESICA STEFANNY CONTRERAS PEÑA (f. 30), quien venía actuando como apoderada de la misma y tenía facultad para conciliar (fl. 7), quien acreditó la calidad de abogada según se desprende del primer folio del acta de conciliación obrante a folio 30.

Parte convocada

MAURICIO MORALES GÓMEZ⁶ en representación de LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ quien acreditó la calidad de abogado según se desprende de lo consignado en el primer folio del acta de conciliación.

A su vez se allegó certificación expedida con fecha 6 de agosto de 2019 del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde consta que en reunión del Comité del 6 de agosto de 2019, se decidió, entre otros aspectos, conciliar en relación con la solicitud de la aquí convocante los valores por ella solicitados y obtenidos de la reliquidación de los factores solicitados incluyendo la Reserva Especial del Ahorro como factor computable (fl. 6 y vto.).

Como las partes dentro de la audiencia de conciliación estuvieron representadas por quienes acreditaron la calidad de abogado y ostentaban poder para actuar, con capacidad para conciliar, el Despacho encuentra cumplidos los dos primeros requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo.

2.2. Sobre la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes

En el caso objeto de estudio, el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, tiene que ver con unas prestaciones derivadas de la relación laboral existente entre la entidad convocante y la parte convocada, por lo que a ello se ceñirá el Despacho para determinar la procedencia del acuerdo en estudio.

⁶ Folio 19



El artículo 53 de la Constitución Política le atribuyó al Congreso de la República el deber de expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta, entre otros aspectos, unos principios mínimos fundamentales de carácter laboral como la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y las facultades para conciliar y transigir sobre derechos inciertos y discutibles.

La Ley 640 de 2001 en su artículo 19, al regular lo concerniente con la conciliación extrajudicial en derecho, dispuso que se puede conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación; así entonces, en armonía con el precepto constitucional antes referido, en materia laboral no serían susceptibles de conciliar los derechos ciertos e indiscutibles.

De las pruebas allegadas con la petición de conciliación, así como de los hechos y pretensiones de la solicitud, se advierte que el eventual litigio a solucionar, se circunscribe a determinar si es posible reliquidar unas prestaciones percibidas por la convocada, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro como partida computable; en este orden de ideas, el acuerdo no versó sobre derechos imprescriptibles e irrenunciables expresamente protegidos por normas de derecho público, como sería el caso de los derechos pensionales.

Así entonces, en el caso bajo estudio, como el acuerdo logrado ante la Procuraduría General de la Nación tiene que ver con un eventual conflicto particular de contenido económico donde se involucran derechos inciertos y discutibles susceptibles de conciliar, se cumple con el tercer supuesto exigido para la aprobación.

2.3. Del cumplimiento de los requisitos de la solicitud de conciliación prejudicial

Como ya se anotó, el artículo 6º del Decreto 1716, consagró unos requisitos formales que debe llenar la petición de conciliación, destacándose, entre otros, la aportación de las pruebas que se pretendan hacer valer, la demostración del agotamiento de la vía gubernativa, la indicación de la acción contenciosa administrativa que se pretenda intentar y la estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones.

Al respecto, el Despacho encuentra que la solicitud de conciliación prejudicial no cumplió con los requisitos de la norma, para su trámite ante el respectivo Agente



del Ministerio Público, por las razones que se exponen a continuación.

La Reserva especial del Ahorro fue prevista en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", en los siguientes términos:

"Artículo 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanonimas, Entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley" (Negrilla y subrayado extratexto)

De acuerdo con el artículo precedente, la Reserva Especial del Ahorro constituye una acreencia de carácter laboral, por lo tanto, el medio de control procedente para reclamar por vía judicial su reconocimiento e inclusión como partida computable para la liquidación de otras prestaciones, eventualmente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, como acertadamente lo afirma la convocante.

Así lo ha considerado el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, entre otras, la sentencia de fecha 23 de junio de 2010, donde manifestó:

"Interpretando el contenido de la demanda, puede colegirse, en estricto sentido, que lo pretendido realmente por el actor es que se le reconozcan los salarios dejados de percibir y las prestaciones sociales a las que tendría derecho, tal como se le reconoce a quienes desarrollan actividades semejantes, en consideración a que las labores de celaduría que desempeñó en el Departamento de Casanare, a través de órdenes de prestación de servicios, revisten todos los elementos propios de una relación legal y reglamentaria; sin embargo, a juicio de la Sala, la acción formulada por el demandante, con miras a obtener la satisfacción de los derechos alegados y que estarían siendo desconocidos por la Administración, no es la indicada, pues él debió acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ser ésta la que procede en situaciones como la anotada, de tal suerte que la Sala confirmará la decisión de primera instancia en cuanto encontró acreditada la excepción de indebida escogencia de la acción."

(...).



En cuanto a la reclamación por el no pago de las prestaciones sociales a las que tiene derecho una persona en virtud de una relación laboral con la Administración, por aplicación del principio de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo, la Sección Segunda del Consejo de Estado ha precisado lo siguiente en torno a la acción procedente para hacer efectivos los derechos conculcados:

“La acción pertinente es la de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 85 del C.C.A., porque lo que ha debido hacer es demandar el acto administrativo de carácter particular, expreso o ficto, que le negó el pago de las prestaciones sociales reclamadas, por transgredir el ordenamiento jurídico, a efectos de que se le restablezca el derecho lesionado y/o se le repare el daño ocasionado.”

Es innegable la diferencia que existe entre la acción interpuesta por el demandante –acción de reparación directa- y **la acción que realmente resultaba procedente en el sub lite -acción de nulidad y restablecimiento del derecho,** pues el Código Contencioso Administrativo establece que mediante el ejercicio de la acción de reparación directa la persona interesada puede demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa, **mientras que mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo, se le restablezca en su derecho y se le repare el daño causado;**⁷ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

En otra oportunidad la misma Corporación, indicó:

“La esencia de la figura jurídica del restablecimiento del derecho está dada por la finalidad que persigue la acción, en este caso, restablecer pecuniariamente el pago de salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por el señor JOSE WIDMAN ARIAS CÁRDENAS durante períodos determinados al servicio laboral de la entidad demandada, eso sí, como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo viciado de legalidad. Entre tanto que, la acción de reparación directa, consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si bien coincide en su naturaleza reparatoria con la de la de nulidad y restablecimiento del derecho, difiere de ésta última en la causa del daño. En efecto, la primera solo será procedente en los casos en que el perjuicio haya sido causado por un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de un inmueble; en cambio, la de nulidad y restablecimiento del derecho procede siempre que el origen del daño sea un acto administrativo viciado de algún tipo de ilegalidad. Debe recordarse que, la procedencia de una u otra acción y su elección por parte del demandante tienen relación con el debido proceso del posible demandado, de manera que, no puede entenderse que la indebida escogencia de la acción es un simple defecto formal de la demanda, ni escogerse aleatoriamente al entender del accionante, sino a la naturaleza

⁷ Sentencia Consejo de Estado, Sección Tercera, 23 de junio de 2010. Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordóñez. Expediente: 85001-23-31-000-1998-00129-01(18319).



de la acción misma. Ante la inconformidad de los pronunciamientos y la existencia de los actos administrativos proferidos por el ente territorial demandado, entonces sí, el demandante debió poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado mediante la acción pertinente, que a todas luces, es la de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 85 del C.C.A.), por cuanto se repite, el reclamo es el pago de salarios y otras acreencias laborales, propio de la naturaleza de esta clase de acción, claro está con los presupuestos de procedibilidad como la caducidad, entre otros⁸ (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, consagró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...).” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su parte, el artículo 163, de la misma norma, indica:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En el caso objeto de estudio, teniendo en cuenta que, como se dijo, el medio de control precedente sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, la convocante debió dar cumplimiento a lo señalado en las normas precedentes, esto es, individualizar con precisión los actos administrativos que eventualmente serían enjuiciables ante esta jurisdicción, acreditando, además, el debido agotamiento de la vía gubernativa, como lo disponen el Parágrafo 3° del artículo segundo y artículo 6°, literal g) del Decreto 1716 de 2009.

A pesar de estar demostrado que se agotó en debida forma la vía gubernativa, no se individualizaron en debida forma los actos que eventualmente serían enjuiciables, por lo tanto, no se dio cumplimiento a cabalidad a lo señalado en las

⁸ Sentencia Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “B”, 23 de julio de 2009. Consejera Ponente: Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente: 76001-23-31-000-2007-01133-01(0944-08).



normas referidas.

En efecto, la petición efectuada por la parte convocada vista a folios 12 y 13 tuvo por objeto la reliquidación del valor de la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de servicios reconocida mediante Decreto 1042 de 1978 e indexación de la prima de alimentación, con inclusión de la Reserva Especial del Ahorro.

De otra parte, si bien es cierto que por medio del Oficio radicado bajo el No. 100 del 12 de abril de 2019 (fl. 15), la Superintendencia de Industria y Comercio dio respuesta a la petición de la convocada, también lo es que, en el mentado oficio, la entidad **no emitió ningún pronunciamiento expreso** negando o accediendo el reconocimiento, reliquidación y pago de dichas prestaciones incluyendo la Reserva Especial del Ahorro como partida computable, sino que se limitó a citar unas Actas en las que se dispuso una serie de reglas que deberían aplicarse al momento que los servidores o ex servidores soliciten las prestaciones a las que se ha hecho referencia por vía de conciliación extrajudicial, razón por la cual, el mentado oficio no es un acto administrativo demandable, pues **no contiene una decisión de fondo**.

Es de anotar, que si bien es cierto el parágrafo 1° del artículo 6° del Decreto 1716 de 2009 indica que no se podrá rechazar de plano la solicitud de conciliación prejudicial por el incumplimiento de los requisitos allí señalados, también lo es que, según la misma norma, es al representante del Ministerio Público ante quien se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial, a quien le corresponde inadmitirla y propender por el cumplimiento de los requisitos que la norma estipula, informando al interesado sobre las falencias que se deban enmendar.

Por otro lado, se debe advertir que la conciliación, es un instrumento a través del cual se puede solucionar un conflicto o controversia determinados sin necesidad de acudir a los estrados judiciales.

El artículo 1° del Decreto 1818 de 1998 "Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos", definió la conciliación en los siguientes términos:

"Artículo 1°. Definición. La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí



mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador. (Artículo 64 Ley 446 de 1998)."

Atendiendo la anterior definición normativa, en el caso objeto de estudio, la conciliación prejudicial no sería procedente, toda vez que, no existe controversia alguna, pues como ha quedado establecido, la administración pretende pagar unas sumas de dinero que considera adeudar a la convocada y por esa razón no se ha expedido ningún acto administrativo que niegue ese derecho.

*Por su lado, **la convocada** no ha manifestado su oposición frente al reconocimiento en su favor de la reliquidación de ciertos factores devengados incluyendo como partida computable, la Reserva Especial del Ahorro, por esta razón, se reitera no existe un conflicto entre las partes y por ende, la conciliación no es procedente.*

En consecuencia, lo que la entidad debía hacer, es expedir el correspondiente acto administrativo de reconocimiento de las prestaciones adeudadas a la convocada, sin necesidad de acudir al mecanismo de la conciliación extrajudicial o, en su defecto, debió expedir un acto en el que manifestara la imposibilidad de efectuar dicho pago y las razones de dicha imposibilidad. De esta forma, se habría configurado un acto que eventualmente sería demandable ante esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se reitera, es el procedente en tratándose de asuntos de carácter laboral.

Así las cosas, como la solicitud de conciliación extrajudicial no cumple con los requisitos normativos enunciados, no había lugar a su admisión por parte del Ministerio Público y por las mismas razones, no es posible impartirle aprobación al acuerdo celebrado por las partes.

Se advierte que en tratándose del estudio de conciliaciones prejudiciales, la facultad del Juez se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos de la solicitud y la legalidad del acuerdo, para de esta forma determinar si hay lugar o no a impartirle aprobación. Esto significa que, al funcionario judicial no le está permitido modificar de ninguna manera las condiciones del acuerdo, ni subsanar los vicios que se hayan podido presentar en la actuación surtida ante el conciliador.

2.4. Sobre la Caducidad de la Acción

En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de



conformidad con la acción que procedería ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

La Superintendencia convocante, en su escrito de solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, le peticionó que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la entidad, permitiera que en audiencia de conciliación, la convocante y la convocada celebraran acuerdo conciliatorio sobre la reliquidación y pago de algunos factores salariales.

El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 23 del Decreto 2304 de 1989 y por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, establece que las acciones de restablecimiento del derecho caducan al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto; pero que, pueden demandarse en cualquier tiempo los actos que reconozcan prestaciones periódicas y los actos presuntos que resuelven un recurso.

Pese a ello, como quedó señalado en párrafos anteriores, en el presente asunto no se avizora acto administrativo respecto del cual se podría efectuar el conteo para determinar que no ha operado el fenómeno de la caducidad.

2.5. Sobre el soporte probatorio y las probabilidades de que los actos a demandar sean anulados por la Jurisdicción Contencioso Administrativa

El artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, adicionado por la Ley 446 de 1998 en su artículo 73, dispone que para poderse aprobar un acuerdo conciliatorio, se debe establecer que ese arreglo económico cuente con las pruebas necesarias, se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público.

De otra parte, como ya se anotó, el artículo 71 de la Ley 446 de 1998 consignó que cuando medie acto administrativo de carácter particular, puede conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, hoy remplazado por el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implicando esto que para efectos de la aprobación de la conciliación dicho acto debe tener probabilidad de ser declarado nulo por el juez natural en sede judicial.

Acorde con lo anterior, con base en los hechos que se encuentren probados dentro



del expediente se procede a determinar el marco normativo y jurisprudencial a aplicar al caso y tomar la decisión sobre el cumplimiento de las condiciones o supuestos a analizar en este acápite.

Hechos probados

- Según constancia del 30 de mayo de 2019, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Industria y Comercio⁹, Luz Stella Franco Peláez con cédula de ciudadanía No. 24.620.755 expedida en Chinchiná (Caldas), labora en dicha entidad desde el 1º de febrero de 1990 a la fecha de expedición de la mencionada certificación, en calidad de servidor público, en el cargo de Secretario Ejecutivo (E) 4210-16 de la planta Globalizada, devengando los factores salariales de Asignación Básica y Reserva Especial de Ahorro.
- Que por medio de escrito del 28 de marzo de 2019, Luz Stella Franco Peláez le solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio, la reliquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación, prima de servicios reconocida mediante Decreto 1042 de 1978 e indexación de la prima de alimentación teniendo en cuenta la Reserva Especial del Ahorro.¹⁰
- Con Oficio No. 100 del 12 de abril de 2019, la Secretaria General de la Superintendencia de Industria y Comercio le informa a Luz Stella Franco Peláez que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio, anexando copia de la liquidación.¹¹
- Que la Secretaria del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio certificó que en reunión del 6 de agosto de 2019, se expuso fórmula conciliatoria respecto de Luz Stella Franco Peláez.¹²
- Con escrito del 20 de agosto de 2019, la Superintendencia convocante solicitó a la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos se concilien los efectos contenidos y decididos con Luz Stella Franco Peláez respecto al reajuste de ciertos factores salariales teniendo en cuenta la denominada

⁹ Folio 20

¹⁰ Folios 12 y 13

¹¹ Folios 16 y 17

¹² Folio 6 y vuelto del mismo



*Reserva Especial del Ahorro.*¹³

- *La Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos con fecha 24 de septiembre de 2019 llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial entre la Superintendencia de Industria y Comercio y Luz Stella Franco Peláez.*¹⁴

Adicional a lo anterior, es de destacar que en la solicitud de conciliación no se individualizaron en debida forma los actos que eventualmente serían enjuiciables, adicional a ello es del caso resaltar que en la solicitud de conciliación se hace referencia al reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación, tasando la cuantía en \$1.541.646 (fl. 1), en la petición presentada ante la Superintendencia de Industria y Comercio (fls. 12 y 13), se solicita la prima de actividad, bonificación por recreación, prima de servicios reconocida mediante Decreto 1042 de 1978 e indexación de la prima de alimentación y el oficio que da respuesta a ello (fl. 14) hace referencia al reajuste a los factores de prima de actividad y bonificación por recreación, factores a conciliar, teniendo en cuenta la reserva especial del ahorro.

Considera importante el Despacho consignar el criterio que en otros casos similares ha aplicado en relación con la posibilidad de incluir la Reserva Especial del Ahorro como parte de la asignación básica mensual y por ende considerarla factor salarial para la liquidación de otros haberes laborales, para tales efectos se han examinado las nociones de prestación social y de salario.

Prestaciones sociales

Son derechos a favor del trabajador que emergen de la relación laboral y tienen como finalidad ampararlo en los riesgos o contingencias a las que suele verse sometido; pueden ser económicas o asistenciales, a su vez, pueden estar a cargo del empleador, de la seguridad social o de las cajas de compensación familiar.

Acorde con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 3135 de 1968, el artículo 5 del Decreto 1045 de 1978, modificados por la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, las prestaciones sociales para los empleados públicos son las

¹³ Folios 33 y 1 a 5

¹⁴ Folios 30 y 31



siguientes:

- a) *A cargo de la seguridad social, son de carácter económico y/o asistencial y tienen como fin la protección del trabajador frente a las contingencias relacionados con la salud, la vejez o la muerte:*
- *Asistencia médica, odontológica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria.*
 - *Auxilio por enfermedad no profesional.*
 - *Indemnización por accidente de trabajo.*
 - *Indemnización por enfermedad profesional.*
 - *Auxilio de maternidad.*
 - *Pensión de jubilación.*
 - *Pensión de invalidez.*
 - *Pensión de vejez.*
 - *Seguro por muerte.*
 - *Auxilio funerario.*
 - *Seguro por muerte.*
- b) *A cargo del empleador, son de carácter económico, pueden ser en dinero o en especie y están encaminadas a amparar la subsistencia del trabajador y su familia al terminar su vínculo laboral, garantizarle el descanso remunerado o la prestación del servicio, o atender gastos extraordinarios, son:*
- *Vacaciones.*
 - *Prima de Vacaciones.*
 - *Prima de Navidad.*
 - *Auxilio de cesantía.*
 - *Auxilio funerario.*
 - *Calzado y vestido de labor.*
- c) *A cargo de las cajas de compensación familiar, constituyen un alivio para el trabajador frente a las cargas económicas que le representan el sostenimiento de la familia como núcleo de la sociedad y son:*
- *Subsidio familiar.*
 - *Auxilio de desempleo.*



Salario

Concordante con lo dispuesto en el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo y en el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, constituye salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado o trabajador como retribución directa por sus servicios prestados, no opera por la mera liberalidad del empleador y constituye un ingreso personal a su patrimonio.

El citado artículo 42, dispone que son factores de salario los siguientes:

- *Asignación básica: corresponde al valor mensual básico señalado para el cargo o empleo, está determinada por las funciones, responsabilidades, requisitos de conocimientos y experiencia requeridos para el ejercicio, según la denominación y el grado establecido en el sistema de nomenclatura y escalas de remuneración¹⁵.*
- *Valor del trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio: todo aquel servicio prestado fuera de la jornada laboral ordinaria sea en el día, en la noche o en días de descanso obligatorio.*
- *Los gastos de representación: constituyen una remuneración mensual prevista para facilitar el desempeño del cargo de altos funcionarios que representan a la administración¹⁶.*
- *La prima técnica: creada con el fin de mantener vinculados a la administración a ciertos empleados en razón a sus especiales calidades de estudios, experiencia o evaluación del desempeño.*
- *El auxilio de transporte: dinero que se reconoce y paga directamente al empleado para facilitar su desplazamiento al lugar de trabajo en aquellas ciudades donde se presta el servicio público de transporte; no se tiene derecho a éste cuando se disfruta de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio de funciones, cuando la entidad preste el servicio o se devengue más de dos salarios mínimos legales mensuales.*

¹⁵ Artículo 13 del Decreto 1042 de 1978.

¹⁶ Ver, entre otros, Decretos 1042 de 1978 artículos 43 y 44, 2054 de 1973, 540 de 1977 y 1396 de 2010.



- *El subsidio de alimentación: suma de dinero que se reconoce al empleado con destino a la provisión de sus alimentos y como retribución a la prestación de sus servicios; no se tiene derecho a éste cuando se disfruta de vacaciones, se encuentre en licencia, suspendido en el ejercicio de funciones, cuando la entidad preste el servicio o la asignación básica supere el tope máximo establecido para acceder a él.*
- *La prima de servicio: reconocimiento equivalente a 15 días de salario que se hace al empleado en la primera quincena del mes de julio de cada año de servicios prestados.*
- *La bonificación por servicios prestados: reconocimiento económico a favor del empleado que se causa cada vez que cumpla un año de servicios continuos.*
- *Los viáticos percibidos por funcionarios en comisión: reconocimiento en dinero que se hace a los empleados por concepto de alojamiento y manutención cuando deban desempeñar sus funciones en lugar diferente a su sede habitual de trabajo o deban atender transitoriamente actividades oficiales diferentes a las del empleo del cual se es titular.*
- *Los incrementos por antigüedad: aumentos salariales basados en la antigüedad de vinculación del empleado.*

La reserva especial del ahorro

La Reserva Especial del Ahorro fue prevista en el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", en los siguientes términos:

"Artículo 58.- CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS. RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO. *Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia de Sociedades y Corporanonimas, Entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados*



forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley” (Resaltado por el Despacho)

Dicha Corporación, cuya personería jurídica fue reconocida mediante Resolución 097 de 1946 del Ministerio de Justicia¹⁷, y reestructurada mediante Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, era un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico; como entidad de previsión social, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales para los empleados de las superintendencias afiliadas a ella, así como las de sus propios empleados.

*Sin embargo, Corpoanónimas fue suprimida por el Decreto 1695 de 1997, que en su artículo 12 dispuso que el **régimen especial de prestaciones económicas** contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante, estarían a cargo de las mismas superintendencias respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas necesarias en cada una de ellas.*

Acorde con lo anterior, la naturaleza salarial o prestacional de la reserva especial del ahorro no resulta muy clara, puesto que aun cuando su pago estaba a cargo de CORPORANONIMAS, entidad de previsión, nótese que de lo consignado en el artículo 58 antes transcrito, no se desprende que tenga como finalidad amparar a los empleados de riesgo o contingencia alguna a las que pueda verse sometido, para que sea considerada como una prestación social.

Así entonces, no siendo prestación social, pero constituyéndose en una suma habitual y periódica que recibe un empleado como retribución por sus servicios prestados tendría la connotación de salario.

*No obstante su condición de salario, para los efectos del acuerdo económico en estudio debe tenerse en cuenta que el mismo se logró bajo el supuesto que la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** debía reconocer y cancelar al convocado las diferencias o reajustes generados al omitir la reserva especial del ahorro como parte integral de la **asignación básica mensual**, por ello resulta*

¹⁷ Diario oficial 26093 de 28 de marzo de 1946.



necesario establecer si dada la condición salarial de dicha reserva, la misma debe ser considerada como asignación básica para liquidar otros factores de salario u otras prestaciones sociales.

Sobre la asignación básica, el Consejo de Estado en concepto de fecha 21 de junio de 1996, con ponencia del Consejero Javier Henao Hidrón, proferido con radicado 839, sostuvo:

"Desde la expedición de la Ley 83 de 1931, se llama sueldo el pago de los servicios de los empleados públicos, el cual debe hacerse por periodos iguales vencidos y sin que sobrepase el mes calendario; se acepta como una noción restringida que coincide con la asignación básica fijada por la ley para los diversos cargos de la administración pública."

Las asignaciones básicas como ya se anotó corresponden al valor mensual básico o primario señalado para cada cargo o empleo, sin tener en cuenta o liquidarse en función de otros factores salariales, y son fijadas anualmente por el Gobierno Nacional acorde con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992 y en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Características anteriores que no cumple la Reserva Especial del Ahorro por lo siguiente:

- Aun cuando es un pago que se hace mensualmente, este reconocimiento no constituye el monto inicial sobre el cual se van a liquidar otros factores salariales o prestaciones sociales; así se infiere sin lugar a dudas, del contenido del artículo 58 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, que dispone que el pago mensual que debe hacer a sus afiliados forzosos corresponde al 65% del **sueldo básico, la prima de antigüedad, la prima técnica y los gastos de representación**, es decir, es el resultado de aplicar un porcentaje sobre varios factores salariales.*
- No obstante que en virtud de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 1695 de 1997 expedido por el Gobierno Nacional, se continuó con el reconocimiento y pago de la Reserva Especial del Ahorro, el Gobierno no le dio el tratamiento de asignación básica, ni siquiera de factor de salario, pues claramente hizo referencia a que "el régimen especial de **prestaciones económicas**" contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991, en adelante estarían a cargo de las mismas*



superintendencias respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarían las partidas necesarias en cada una de ellas.

- La Reserva Especial del Ahorro no fue creada por el Gobierno Nacional acorde con lo dispuesto en la Ley 4 de 1992 y en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política, sino por el artículo 58 del Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANÓNIMAS", Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, órgano no competente para fijar asignaciones básicas mensuales de empleados públicos, a lo cual no se adentrará el Despacho en análisis, por no ser objeto de estudio dentro del presente expediente la competencia o incompetencia para fijar el régimen salarial o prestacional de los empleados públicos.

Acorde con lo antes expuesto, se concluye que la Reserva Especial del Ahorro es una suma que habitual y periódicamente reciben los empleados de las Superintendencias que estaban afiliadas a CORPORANONIMAS, que a pesar de haber sido otorgada por una entidad de previsión, por no tener como finalidad amparar a los empleados de un riesgo o contingencia alguna a las que pueda verse sometido, debe tenerse como salario por corresponder entonces a una retribución directa por sus servicios prestados y constituir un ingreso personal a su patrimonio, pero que en todo caso no hace parte de la asignación básica mensual.

En similar sentido y en diferentes oportunidades se ha pronunciado el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca al sostener que tanto la asignación básica como la reserva especial del ahorro constituyen factor salarial, pero que no se puede pretender que la mencionada reserva, sea incluida dentro de la asignación básica a efectos de liquidar otros factores¹⁸.

De la liquidación de la Prima de Actividad y de la Bonificación por Recreación
- Factores que dan origen a la cuantía establecida.

¹⁸ Ver: Sentencia de 23 de Junio de 2011, Expediente 11001-33-31-024-2008-00206-01 Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subssección "A" M. P. Sandra Lisset Ibarra Velez; Sentencia de 17 de Marzo de 2011, Expediente 11001-33-31-024-2008-00177-01 Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subssección "D" M. P. Yolanda García de Carvajalino; Sentencia de 26 de Mayo de 2011, Expediente 11001-33-31-024-2008-00154-01 Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subssección "D" M. P. Cerveleón Padilla Linares.



*La Prima de Actividad a la que se refiere la conciliación bajo análisis, fue prevista en el artículo 44 del Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, a favor de sus afiliados forzosos que hayan laborado un año continuo, en una cuantía equivalente a 15 días del **sueldo básico mensual** percibido a la fecha en que se cumpla el año de servicios y pagaderos cuando el interesado acredite que le ha sido autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.*

*Por su parte, la **Bonificación por Recreación** es un reconocimiento a favor de los empleados públicos, correspondiente a dos (2) días de la **asignación básica mensual**¹⁹ que se tenga al momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional y por cada uno de ellos. Igualmente, habrá lugar a esta bonificación cuando las vacaciones se compensen en dinero y al pago proporcional al retiro del servicio sin haber cumplido el año de labor, de acuerdo con el Decreto 404 de 2006.*

Luego entonces, no sería procedente reliquidar la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación, incluyendo la Reserva Especial del Ahorro como factor computable, toda vez que como se explicó en párrafos precedentes, ésta no hace parte del sueldo o asignación básica.

3. CONCLUSIÓN

Una vez confrontado lo probado dentro del expediente con el marco normativo y jurisprudencial acogido por el Despacho no hay lugar a reliquidar los factores reclamados por Luz Stella Franco Peláez teniendo como parte integral de la asignación básica mensual a la reserva especial del ahorro.

4. LA DECISIÓN

Ahora bien, teniendo en cuenta que, como quedó establecido, la solicitud de conciliación extrajudicial, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 1716 de 2009, además de las falencias anotadas, y no contando el Juzgado con más facultad que la de pronunciarse sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación prejudicial, ya que por mandato expreso del artículo 230 de la Carta Política está sometido en sus providencias al imperio de la ley y no tiene la facultad

¹⁹ Ver Decretos 451 de 1984, 4150 de 2004, 919 de 2005, y 600 de 2007 expedido por el Gobierno Nacional.



de corregir, enmendar, aclarar o modificar lo que allí se plasmó, fuerza concluir que se improbará la conciliación celebrada entre la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y **LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ** ante la **Procuraduría 82 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación** el día **24 de septiembre de 2019**.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- IMPROBAR el acuerdo alcanzado en la audiencia de conciliación celebrada el día **24 de septiembre de 2019** ante la **Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de la Procuraduría General de la Nación**, en el trámite de la solicitud presentada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** siendo convocada **LUZ STELLA FRANCO PELÁEZ**.

SEGUNDO.- INFORMAR a las partes que, de conformidad con lo establecido por el inciso final del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, la presente decisión no hace tránsito a cosa juzgada.

TERCERO.- En firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente efectuando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

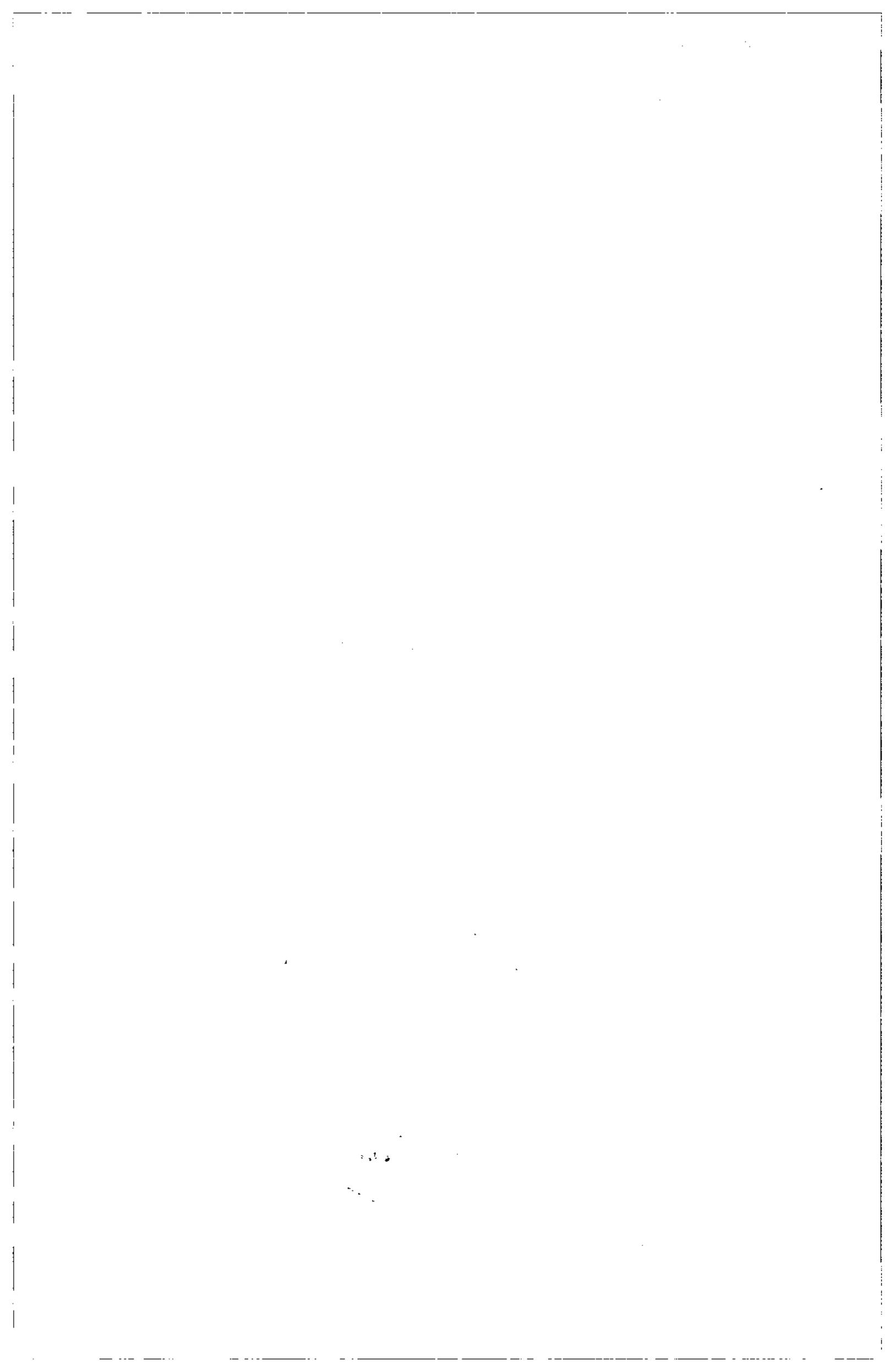
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 5 notifico a las partes la providencia anterior hoy 12 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

mqc





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00396-00

Bogotá D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00396-00
DEMANDANTE: PABLO ALBERTO RODRÍGUEZ NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
CLASE: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo ingresado el expediente por reparto, sería del caso resolver sobre la admisión de la presente acción, no obstante, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer del asunto, según los argumentos que se exponen a continuación.

PABLO ALBERTO RODRÍGUEZ NIÑO, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se reconozca el pago de unos derechos laborales que dejó de percibir durante la comisión permanente del servicio en la ciudad de Beijing de la República popular de China, entre el 3 de marzo al 31 de julio de 2018.

En el acápite de "**ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA**" vista a folio 9 del expediente el accionante estimó sus pretensiones en la suma de Veintiséis Mil Seiscientos Cuarenta y Un Dólares estadounidenses (US\$.26.641) o la equivalente en pesos a la fecha de presentación de la demanda; en tal sentido, y teniendo en cuenta que el valor del dólar para dicha fecha es de \$3.431 pesos¹ una vez efectuada la correspondiente conversión de moneda se puede establecer la cuantía en \$92.135.767.

Ahora bien, establece el artículo 155 *Ibídem*, en su numeral 2, que los Jueces Administrativos conocerán de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 157 *Ibídem*, la cuantía se debe determinar por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tener en cuenta, los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de ésta; igualmente, establece que si se reclama el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años.

Para el año 2019, el valor del salario mínimo mensual legal vigente es de \$828.116.00, por lo que el monto de 50 salarios mínimos asciende a \$41.405.800.00; como en el escrito de la demanda la cuantía fue determinada en US\$.26.641, es decir, \$92.135.767, excluyendo de esta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados, se concluye, que a luces del artículo 155 *Ibídem* se supera el límite para la cual son competentes los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Ahora bien, el Consejo de estado en fallo de segunda instancia del 20 de abril de 2015, dentro de la tutela con Radicación No. 11001-03-15-000-2014-02729-01, Consejera

¹ <https://www.portafolio.co/economia/finanzas/precio-del-dolar-hoy-colombia-11-de-octubre-534494>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00396-00

Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, en cuanto al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, que establece la competencia por razón de la cuantía estimó que "(...) al realizar una lectura íntegra de la norma es posible evidenciar que, como ya se indicó antes, el artículo citado no faculta al operador jurídico para realizar cálculos adicionales frente a la cuantía que ha sido razonadamente expuesta por quien demanda." (Negrita y subrayas fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado declarará que no es competente para conocer de la presente demanda en razón a la cuantía, estimando que la competencia recae en el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, en los términos del numeral 2, del artículo 152 Ibídem.

Por lo anterior, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, para que lo envíe al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda para su reparto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

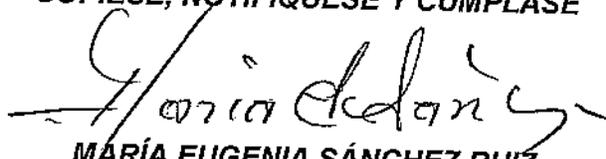
DISPONE

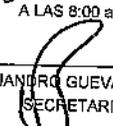
PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la CUANTÍA para conocer del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por PABLO ALBERTO RODRÍGUEZ NIÑO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

SEGUNDO.- Estimar que el competente para conocer y adelantar el trámite del asunto de la referencia es el TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN SEGUNDA.

TERCERO.- Por Secretaría enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Contenciosos Administrativos de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), con todos sus anexos, previas las anotaciones y comunicaciones a que haya lugar.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N°  De Hoy **12 NOV. 2019**
A LAS 8:00 a.m.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
SECRETARIO

Jaff



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00400-00

Bogotá D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN: 11001-33-35-010-2019-00400-00
DEMANDANTE: MIGUEL ALBERTO RAYO VELAZCO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Habiendo ingresado el expediente para decidir sobre la admisión del medio de control intentado, a lo cual se procede, se advierte que se hace necesario lo siguiente:

1. Con el fin de analizar la competencia territorial deberá aportar certificación en la cual se indique el último lugar (ciudad – municipio) donde prestó o debió haberse prestado el servicio, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 156 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Al tenor de lo reglado por el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder especial para un proceso deberá otorgarse en forma **determinada y claramente identificado**, de modo que no puedan confundirse con otros; en tal virtud, se observa que en el demandante no se allegó el referido poder para poder iniciar el trámite procesal.

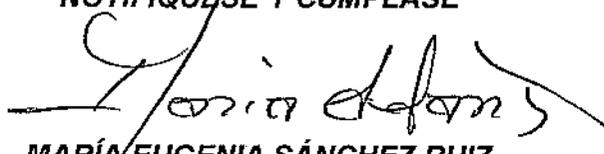
En tales condiciones, la parte actora deberá corregir los defectos anunciados dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

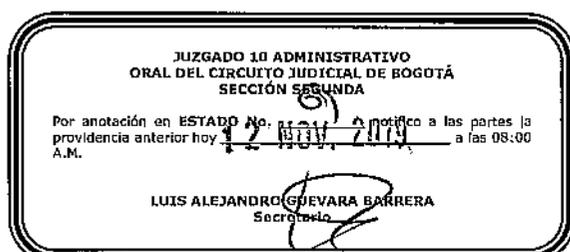
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

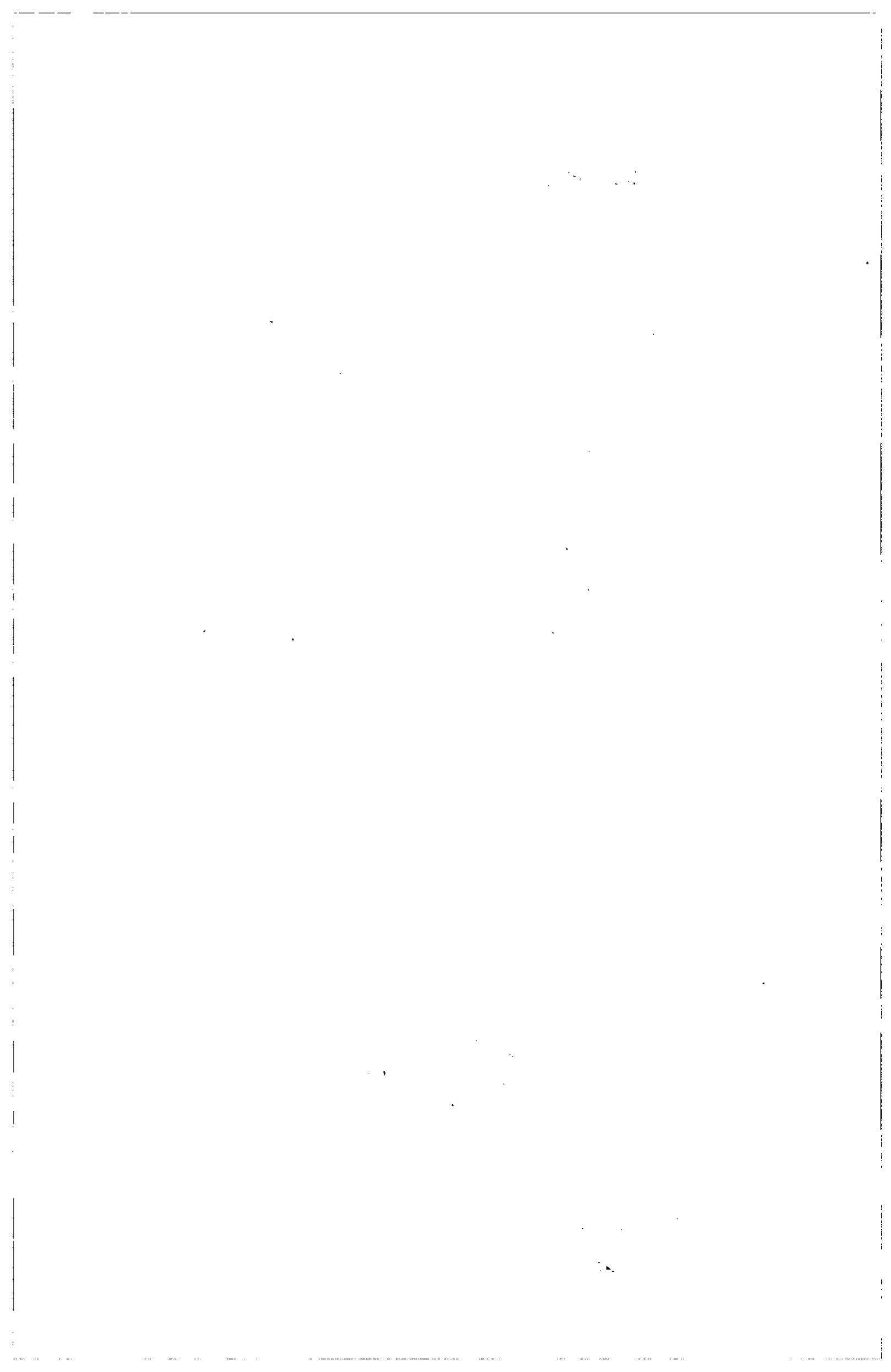
PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por la **MIGUEL ALBERTO RAYO VELAZCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza



Joff





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00407-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.:

11001-33-35-010-2019-00407-00

ACCIONANTE:

JOSÉ ANTONIO ALVIADEZ FUENTES

ACCIONADO:

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **JOSÉ ANTONIO ALVIADEZ FUENTES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

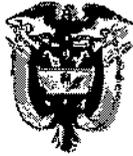
PRIMERO: **ADMITIR** con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **JOSÉ ANTONIO ALVIADEZ FUENTES** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. La entidad accionada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos m/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario, Convenio No. 13476**, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00407-00

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

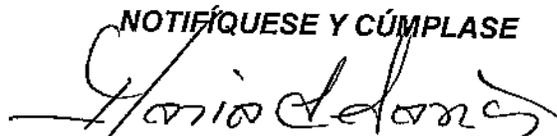
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **CARLOS ANDRÉS DE LA HOZ AMARIS** con cédula de ciudadanía No. **79.941.672** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **324.733** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **JOSÉ ANTONIO ALVIADEZ FUENTES** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **27** y **vuelto del mismo** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a
las partes, la providencia anterior hoy
12 NOV 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00408-00

Bogotá D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00408-00

DEMANDANTE: MELBA LILIA MENJURA BENÍTEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente no se allegó constancia de celebración de audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la sanción moratoria no ha sido definida por las normas ni por la jurisprudencia como un derecho irrenunciable y por tanto es susceptible de conciliar.

En tales condiciones, los actores deberán corregir el defecto anunciado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **MELBA LILIA MENJURA BENÍTEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so



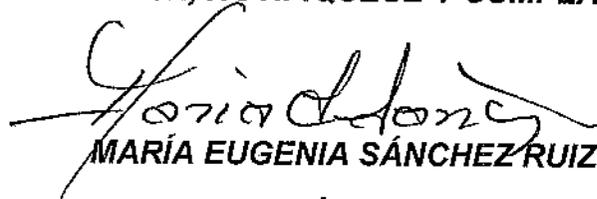
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00408-00

pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** con cédula de ciudadanía No. **7.176.094** expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No. **230.236** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **MELBA LILIA MENJURA BENÍTEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **6** del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.D.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>65</u> DE HOY <u>12 NOV. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO CUEVARRA BARRERA SECRETARIO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00410-00

Bogotá D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00410-00

DEMANDANTE: JHON FERNANDO FAJARDO VELASCO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre la admisión de la acción.

Encuentra el Despacho que dentro del expediente no se allegó constancia de celebración de audiencia de conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad, tal y como lo exige el numeral 1º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que la sanción moratoria no ha sido definida por las normas ni por la jurisprudencia como un derecho irrenunciable y por tanto es susceptible de conciliar.

En tales condiciones, los actores deberán corregir el defecto anunciado dentro del término previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena del rechazo de su demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por **JHON FERNANDO FAJARDO VELASCO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, subsane el aspecto mencionado en la motivación anterior, so



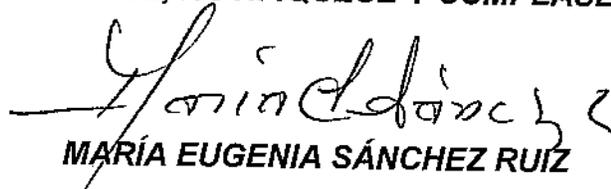
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00410-00

pena de su rechazo, acorde con lo previsto por el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS** con cédula de ciudadanía No. **7.176.094** expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No. **230.236** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado principal judicial de **JHON FERNANDO FAJARDO VELASCO** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **6** del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ

Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <u>65</u> DE HOY <u>12 NOV. 2019</u> A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00411-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00411-00

ACCIONANTE: ALIX ACEVEDO VELÁSQUEZ

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **ALIX ACEVEDO VELÁSQUEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **ALIX ACEVEDO VELÁSQUEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a(l):

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00411-00

la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** con cédula de ciudadanía No. **10.268.011** expedida en **Manizales** y Tarjeta Profesional No. **66.637** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **ALIX ACEVEDO VELÁSQUEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **9** y **10** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 NOV, 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/mqc



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00413-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00413-00

ACCIONANTE: HEINER STEPHAN SÁNCHEZ ELGUEDO

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la Funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

*En tales condiciones, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00413-00

Por lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

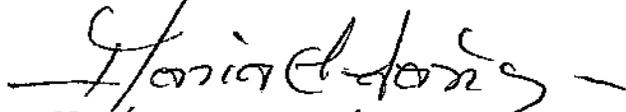
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

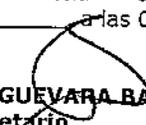
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR/MQC

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a
las partes de providencia anterior hoy
12 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00416-00

Bogotá D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00416-00

ACCIONANTE: DORIS LEONOR MORA LOZANO

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales recibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tomada en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en los resultados del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, estima esta funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta.

En mérito de lo anterior, la Juez Decimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00416-00

Bogotá,

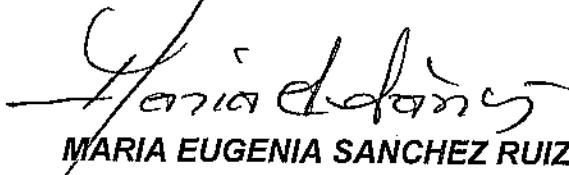
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA EUGENIA SANCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° <i>5</i> De Hoy 12 NOV. 2019 A LAS 8:00 a.m.
LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00417-00

Bogotá D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE: 11001-33-35-010-2019-00417-00

DEMANDANTE: HÉCTOR JULIO SEGURA GALINDO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Considera el Despacho que, previo a emitir pronunciamiento sobre la admisión o inadmisión de la demanda, es necesario tener certeza sobre la competencia territorial para avocar el conocimiento de la acción propuesta.

En efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, o debió prestarlos.

Observada la demanda se tiene que la parte actora no allegó certificación expedida por la autoridad competente donde se suministre la información del último lugar de prestación de servicios de Héctor Julio Segura Galindo, especificando la ciudad respectiva; por lo que se dispondrá como actuación previa, que sea allegado al expediente certificación que concrete dicha información.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE

REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días, siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico, allegue al expediente certificación expedida por la autoridad competente en la que se indique el último lugar (**ciudad - municipio**) donde **HÉCTOR JULIO SEGURA GALINDO** con cédula de ciudadanía **80.125.163** prestó sus servicios, o, en su defecto, para que aporte declaración extrajuicio bajo la gravedad del juramento sobre tal aspecto.

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

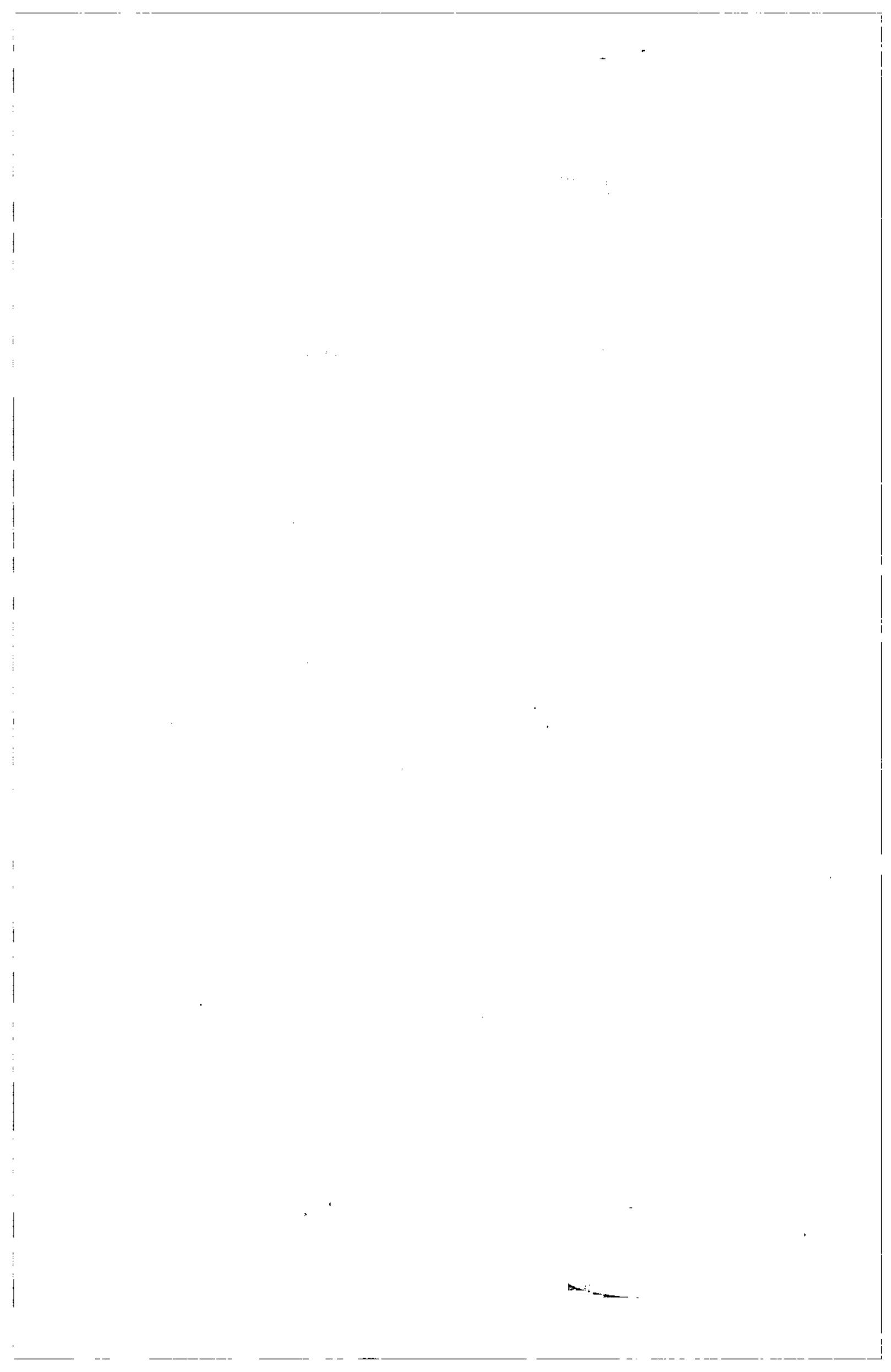
Por anotación en ESTADO No. 59 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Eugenia Sanchez Ruiz
MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ
Jueza

JGR/MQC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00419-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00419-00

ACCIONANTE: AMANDA ROCÍO PALACIOS FERNÁNDEZ

ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para proceder a la revisión de los presupuestos para la admisión o inadmisión del medio de control, con sujeción a las normas establecidas en la Ley 1437 de 2011.

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **AMANDA ROCÍO PALACIOS FERNÁNDEZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **AMANDA ROCÍO PALACIOS FERNÁNDEZ** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a(l):

1. La entidad accionada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00419-00

la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre de la demandante, del Juzgado y el número del expediente.

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvencción.

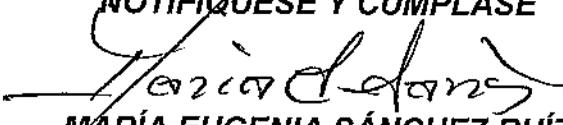
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA** con cédula de ciudadanía No. **1.020.757.608** expedida en **Bogotá** y Tarjeta Profesional No. **289.231** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **AMANDA ROCÍO PALACIOS FERNÁNDEZ** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folios **16** y **17** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUÍZ

Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/mqc



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA
Expediente: 11001-33-35-010-2019-00420-00

08 NOV 2019

Bogotá D.C.,

REFERENCIA:

EXPEDIENTE:

ACCIONANTE:

ACCIONADO:

11001-33-35-010-2019-00420-00

CARLOS JAVIER CUEVAS GUEVARA

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA
COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS
MILITARES

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como quiera que se encuentran dados los requisitos legales, se dispondrá la **ADMISIÓN** de la demanda presentada por **CARLOS JAVIER CUEVAS GUEVARA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

En consecuencia, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR con conocimiento en primera instancia, la demanda instaurada por **CARLOS JAVIER CUEVAS GUEVARA** en ejercicio **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

SEGUNDO: Acorde con lo establecido por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFICAR** personalmente la presente providencia por conducto de su representante legal o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a:

1. A las entidades accionadas **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA** y a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**
2. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. Al Ministerio Público.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 numeral 4º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el demandante deberá consignar a órdenes del Juzgado por concepto de gastos ordinarios del proceso, **la suma de cincuenta mil pesos M/cte. (\$50.000.00), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario - sucursal Bogotá, convenio No. 13476, en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente proveído. La parte actora deberá allegar el recibo de consignación indicando el nombre del demandante, del Juzgado y el número del expediente.**

CUARTO: Vencido el término de que trata el inciso 5 del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, a la vinculada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Expediente: 11001-33-35-010-2019-00420-00

Administrativo. Dentro de este término deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso presentar demanda de reconvención.

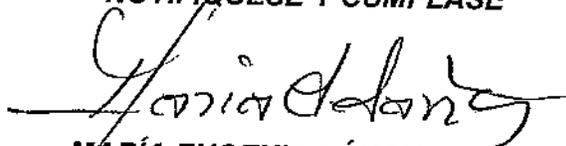
QUINTO: Por aplicación del Parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la entidad demandada durante el término para contestar la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a **ALBIS MANUEL BLANCO ORTIZ** con cédula de ciudadanía No. **1.015.451.955** expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional No. **288.851** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de **CARLOS JAVIER CUEVAS GUEVARA** en los términos y para los efectos del mandato conferido a folio **13** del expediente.

SÉPTIMO: Hacer los registros pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

Jeff

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
N° 	DE HOY 12 NOV. 2019 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA SECRETARIA	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Sección Segunda

Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00423-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00423-00

ACCIONANTE: LIBARDO ANTONIO LÓPEZ CORONADO

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresará el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la Funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en los resultados del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

*En tales condiciones, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.*

*Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00423-00

Por lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 58 notifico a
las partes la providencia anterior hoy
12 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00427-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA

RADICACIÓN No.: 11001-33-35-010-2019-00427-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

DEMANDADOS: ROCÍO ADRIANA COLORADO PLAZA y la menor LUZ
ADRIANA MÉNDEZ COLORADO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente de la referencia al Despacho para resolver.

El artículo 156, numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, preceptúa que la competencia por razón del territorio se determina por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma antes citada, y revisadas las documentales aportadas al expediente, se observa copia de la Resolución No. GNR 015406 de 26 de febrero de 2013 proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones¹, a través de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes a Rocío Adriana Colorado Plaza y a Luz Adriana Méndez Colorado, con ocasión al fallecimiento de Miguel Ángel Méndez Velasco, en la que se señala, entre otros asuntos, que el último lugar donde el causante prestó sus servicios fue en la Empresa de Transportes Sultana del Valle S.A.S., la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Cali; información que también puede ser corroborada con las copias suministradas del reporte de semanas cotizadas en pensiones emitida por la entidad accionante, actualizada a fecha del 12 de septiembre del año en curso², y del Dictamen de Determinación de Origen y/o Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional proferido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca³, ambos documentos con referencia al señor en comento.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo No. PSAAO6-3321 de 2006, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el competente para conocer, entre otros, de los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral,

¹ Folios 20 a 23 vuelto.

² Folios 24 a 26.

³ Folios 27 y 28 vuelto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00427-00

cuyo último lugar de prestación de servicios haya sido en la **Ciudad de Cali**, es el **Circuito Judicial Administrativo de la misma ciudad**.

Por lo anterior, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

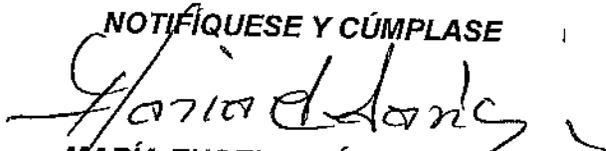
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE incompetente este Despacho para conocer de la presente demanda.

SEGUNDO.- Por la Secretaría del Juzgado, enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Bogotá, para que por su conducto sea remitido al **Circuito Judicial Administrativo de Cali – Reparto**.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las constancias y registros pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JGR/mqc

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 58 notifico a las partes la
providencia anterior hoy 12 NOV. 2019 a las
08:00 A.M.

LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00429-00

Bogotá, D.C., 08 NOV 2019

REFERENCIA:

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-010-2019-00429-00

ACCIONANTES: DAMARY KHATTERINE REAL REYES y DANIELA
STEFANIA GARCÍA GARZÓN

ACCIONADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE
LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresá el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda previas las siguientes consideraciones:

Sería del caso proceder a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda presentada, si no fuera porque advierte la Funcionaria una causal de impedimento que le imposibilita cualquier pronunciamiento sobre la actuación.

En efecto, las pretensiones de la demanda están encaminadas al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación básica mensual y las prestaciones sociales percibidas desde el 1º de enero de 2013, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial reconocida a través del Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013.

Cierto es que los Jueces de la República perciben una bonificación judicial, que no ha sido tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, por lo que les asiste una expectativa legítima para reclamar, así entonces, indudablemente cualquier pronunciamiento al respecto conlleva un interés indirecto en las resultas del proceso puesto que podría constituirse a futuro en un precedente que beneficiaría o no, los intereses de la titular de este Despacho.

En tales condiciones, estima esta Funcionaria que se encuentra incurso en la causal de recusación prevista por el **numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso**, esto es, tener el Juez interés directo o indirecto en el proceso, y por las mismas razones considera que comprende a todos los Jueces Administrativos.

Consagra el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que el juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de impedimento debe declararse impedido cuando advierta su existencia, **expresando los hechos en que se fundamenta**, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado el impedimento, a su vez indica que si el Juez en quien concurre la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al Superior expresando los hechos en que se fundamenta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
Sección Segunda
Expediente No.: 11001-33-35-010-2019-00429-00

Por lo expuesto, la Juez Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá,

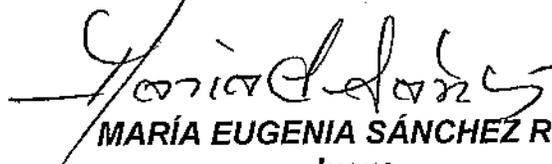
DISPONE:

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por asistirle interés indirecto en las resultas del proceso de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estimen procedente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Por Secretaría, déjense las anotaciones del caso en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA EUGENIA SÁNCHEZ RUIZ
Jueza

JUZGADO 10 ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 65 notifico a
las 12 partes, la providencia anterior hoy
12 NOV. 2019 a las 08:00 A.M.


LUIS ALEJANDRO GUEVARA BARRERA
Secretario

JGR/MQC